

# DERECHO A LA VERDAD Y DERECHO A LA JUSTICIA. ¿DOS CARAS DE LA MISMA MONEDA? EXAMEN DE SU CONTENIDO E IDENTIFICACIÓN DE POSIBLES INTERRELACIONES

## RIGHT TO TRUTH AND RIGHT TO JUSTICE. TWO SIDES OF THE SAME COIN? CONTENT ANALYSIS AND IDENTIFICATION OF POTENTIAL INTERSECTIONS

**Armando Ricardo Otero Castro\***

**RESUMEN:** Este artículo explora la autonomía del Derecho a la Verdad y Derecho a la Justicia para víctimas de graves violaciones de derechos humanos, utilizando un análisis comparativo del desarrollo doctrinal de las Naciones Unidas y la jurisprudencia de los sistemas regionales. El consistente desarrollo de bases conceptuales y obligaciones independientes demuestra la autonomía de ambos derechos. Las intersecciones resaltadas entre ambos derechos indican que, a nivel individual, las obligaciones de investigar y castigar pueden ser satisfechas mediante una misma acción procesal. A nivel colectivo, las comisiones de la verdad pueden contextualizar los procesos penales mediante coordinación deliberada entre ambos mecanismos.

**ABSTRACT:** *This article explores the autonomy between the Right to Truth and the Right to Justice for victims of human rights abuses, utilizing a comparative analysis of the doctrinal development within the United Nations, and the jurisprudence of the regional systems. The constant development of independent conceptual bases and obligations indicates a marked autonomy between both rights. The identified intersections suggest that, at the individual level, the duties to investigate and punish can be satisfied through a single procedural motion. Collectively, Truth Commissions may contextualize criminal proceedings through deliberate coordination between both mechanisms.*

**PALABRAS CLAVE:** derecho a la verdad, derecho a la justicia, derecho internacional, víctimas.

**KEYWORDS:** *right to truth, right to justice, international law, victims.*

**Fecha de recepción:** 26/02/2026  
**Fecha de aceptación:** 05/06/2026

doi: <https://doi.org/10.20318/universitas.2026.10531>

---

\* Doctorando en Derecho internacional de la Universidad Complutense de Madrid. E-mail: [armotero@ucm.es](mailto:armotero@ucm.es), ORCID: <https://orcid.org/0009-0000-2872-7111>.

## 1.- INTRODUCCIÓN<sup>1</sup>

Ante graves violaciones de Derechos Humanos (DDHH), las víctimas son titulares de una serie de derechos directamente relacionados a las necesidades características de su situación, constando entre estos el Derecho a la Verdad y el Derecho a la Justicia. Ambos derechos han sido desarrollados de manera paralela a través de los órganos universales y regionales de protección de DDHH, llevando a la asunción de que estos derechos son intercambiables o, por lo menos, que la satisfacción de uno implica la del otro. Sin embargo, un análisis comparado de la práctica jurídica demuestra que dicha asunción no se sostiene.

Estos derechos son completamente autónomos, puesto que contienen fundamentos doctrinales, objetivos y obligaciones estatales con bases mínimas exigibles distintas. Esta divergencia se ve reflejada en cómo el Derecho a la Verdad ha evolucionado hasta abarcar dimensiones individuales y colectivas, mientras que el Derecho a la Justicia se ha restringido a sólo una dimensión individual, anclada en la retribución. Mientras que el Derecho a la Verdad colectiva existe de forma reconocida, el Derecho a la Justicia colectiva no puede fundamentarse dentro del marco actual del Derecho Internacional de los DDHH.

No obstante, la marcada autonomía no excluye la posibilidad de puntos de intersección entre estos derechos. A nivel individual, las obligaciones de investigar violaciones y de castigar a los perpetradores pueden ser satisfechas mediante una serie de acciones compuestas, dentro de un mismo esfuerzo del Estado, creando una relación mecánica complementaria sin suponer una amalgamación conceptual. A nivel colectivo, el único punto de intersección se presenta en la medida en que los mecanismos de verdad colectiva, como las Comisiones de la Verdad, pueden asistir a los procesos penales mediante la contextualización de las violaciones, siempre que exista una coordinación deliberada entre ambos mecanismos.

Para articular las premisas anteriores, se emplea un análisis comparado en dos capas. A nivel doctrinal, las Naciones Unidas han desarrollado estos derechos de manera independiente, aunque siempre dentro del marco de los derechos de las víctimas. A nivel práctico, la jurisprudencia de los tres órganos regionales de protección de derechos humanos, el Europeo, el Interamericano y el Africano, permite precisar las obligaciones estatales propias para cada derecho. Con estos cimientos, el artículo se organiza en tres partes principales: las

---

<sup>1</sup> Declaración de uso de Inteligencia Artificial: He utilizado el modelo de IA Claude (*Anthropic*) como herramienta de asistencia editorial para este manuscrito. El uso fue limitado a orientación en el proceso de revisión, revisión de formato de citas, corrección ortográfica y gramatical, e identificación de redundancias estructurales. Todo el contenido, análisis jurídico y doctrinal, argumentación y conclusiones son completamente míos. La investigación, redacción y revisión analítica fue realizada completamente por mí.

primeras dos identifican el contenido y alcance de los derechos, mientras que la tercera parte expone las posibles interrelaciones con base en las vertientes individuales y colectivas de estos.

## **2.- EL DERECHO A LA VERDAD Y EL DERECHO A LA JUSTICIA PARA VÍCTIMAS DE GRAVES VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS**

El punto de partida de este artículo es la identificación del contenido y alcance de los Derechos a la Verdad y a la Justicia, puesto que, sin ello, no resultaría factible la delimitación de interrelaciones y diferencias claves.

### **2.1.- El Derecho a la Verdad**

Uno de los principales derechos de las víctimas tras haber sufrido graves violaciones de DDHH es el derecho que tiene toda víctima de acceder a los detalles relativos a las violaciones sufridas. Este derecho, el denominado Derecho a la Verdad, ha sido mayormente desarrollado a través de los órganos de protección de DDHH de las Naciones Unidas, por lo que resulta prudente utilizar documentación emanada de esta para poder identificar su contenido.

#### **2.1.1.- Precisando el Derecho a la Verdad**

El Derecho a la Verdad obtiene sus primeras menciones dentro de un informe, encomendado por la Comisión de Derechos Humanos al experto L. Joinet y publicado en 1997, titulado "La cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos)."<sup>2</sup> Este informe incluye una serie de principios que buscan regir los derechos de aquellas víctimas que hayan sufrido graves violaciones de DDHH y en el que se identifican tres derechos fundamentales para las víctimas: el derecho a saber, el derecho a la justicia y el derecho a la reparación y garantía de no repetición.<sup>3</sup>

El Principio 1 menciona explícitamente el Derecho a la Verdad, y crea un vínculo entre las víctimas, colectivas e individuales, y el derecho a conocer "los acontecimientos sucedidos y las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante la violación masiva y sistemática de los DDHH, a la perpetración de crímenes aberrantes".<sup>4</sup> Aquí se

<sup>2</sup> Louis Joinet, *Question of the Impunity of Perpetrators of Human Rights Violations (Civil and Political): Revised Final Report*, Reporte de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2 de octubre de 1997 (UN Doc. E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1).

<sup>3</sup> El derecho a saber queda recogido en los principios 1 al 17; el derecho a la justicia en los principios 18 al 32; y el derecho a la reparación y garantía de no repetición en los principios 33 al 42.

<sup>4</sup> Joinet, UN Doc. E/CN.4/Sub.2/1997/20, 19.

presenta una doble dimensión de la verdad, ya que se posee tanto por los individuos que han sido víctimas como por la sociedad en general.<sup>5</sup> Igualmente, queda estrechamente vinculado a las garantías de no repetición, ya que el ejercicio de este derecho es esencial para prevenir que en un futuro se vuelvan a cometer las violaciones y preservar la memoria colectiva de posibles revisionistas o negacionistas.<sup>6</sup> En el Principio 3, Joinet hace una aclaración esencial para el Derecho a la Verdad, en el que se establece que, tanto para las víctimas como para sus familiares, existe independientemente de las medidas y decisiones judiciales.<sup>7</sup> Tanto el Derecho a la Verdad como el Derecho a la Justicia que tienen las víctimas no son mutuamente exclusivos. Las víctimas no tienen por qué sacrificar su derecho a conocer los hechos de las violaciones para poder obtener acceso a vías judiciales, ni viceversa; el Derecho a la Verdad no está sujeto a condiciones ni a negociaciones.<sup>8</sup> Joinet deja claro que el Derecho a la Verdad ha de ser complementario a los demás mecanismos para la garantía de los derechos de las víctimas, y se postula como una necesaria precondition para el cumplimiento de los derechos de las víctimas tras graves violaciones de los derechos humanos.<sup>9</sup>

Estos principios no pretendían generar obligaciones en sí, sino resaltar obligaciones ya existentes. Los Estados tienen obligaciones ante graves violaciones de DDHH cometidas dentro de su territorio, entre ellas la de compartir con las víctimas y la sociedad lo que se pueda saber relativo a las violaciones cometidas, como la información de los perpetradores y el paradero de las víctimas en caso de que estas hayan fallecido.<sup>10</sup> Fundamentalmente, el desarrollo de la verdad dentro de los principios Joinet tiene como objetivo luchar contra la impunidad y abrir paso a que los responsables de graves violaciones de DDHH sean debidamente juzgados y castigados por sus actos.<sup>11</sup> Este objetivo quedó claro cuando, a manos de la experta D. Orentlicher, los principios Joinet fueron actualizados.

Las actualizaciones de Orentlicher, igual que los principios Joinet, establecen que el Derecho a la Verdad pertenece tanto a las víctimas

---

<sup>5</sup> Frank Haldemann, et al., *The United Nations Principles to Combat Impunity: A Commentary* (Oxford University Press, 2018), 60.

<sup>6</sup> Joinet, UN Doc. E/CN.4/Sub.2/1997/20, 19-20.

<sup>7</sup> *Ibid.*, 20.

<sup>8</sup> Eduardo González Cueva, "Seeking Options for the Right to Truth in Nepal," *ICTJ Briefing* (Nepal: International Center for Transitional Justice), 2.

<sup>9</sup> Melanie Klinkner y Howard Davis, *The Right to the Truth in International Law: Victims' Rights in Human Rights and International Criminal Law*, 1.<sup>a</sup> ed. (Routledge, 2019), 13.

<sup>10</sup> Juan E. Méndez, "The Human Right to Truth: Lessons Learned from Latin American Experiences with Truth Telling", en *Telling the Truths: Truth Telling and Peace Building in Post-Conflict Societies*, ed. por Tristan Anne Borer (University of Notre Dame Press, 2006), 117.

<sup>11</sup> Jorge Enrique Ibáñez Najjar, *Justicia transicional y comisiones de la verdad*, 2.<sup>a</sup> ed. ampliada (Instituto Berg, 2017), 19.

individuales y sus familias como a la sociedad, y que este es esencial para las garantías de no repetición y la preservación de la memoria colectiva de las atrocidades cometidas.<sup>12</sup> Aquí, se expande el Derecho a la Verdad, particularmente la verdad colectiva, estableciendo que los mecanismos incluyen tanto la creación de instituciones extrajudiciales cuyo objetivo es la investigación de los hechos (de aquí en adelante TRC), como la preservación y efectivo manejo de archivos adquiridos mediante investigaciones.<sup>13</sup> Los principios actualizados de Orentlicher no llegaron a ser adoptados formalmente. No obstante, estos sirvieron como base para los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones" (desde aquí los Principios y Directrices de 2006) que sí fueron adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2006.

Si bien la labor de Joinet y Orentlicher expanden sobre los derechos de las víctimas, no definen claramente lo que es una víctima. En su principio 8, los Principios y Directrices de 2006 finalmente ofrecen una definición concreta de lo que es una víctima, receptora de los tan mencionados Derechos a la Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de no repetición:

... [T]oda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales ... [E]l término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.<sup>14</sup>

En esta definición, el concepto de víctima se extiende tanto a la persona que sufre los daños directamente como a los miembros de su familia inmediata (víctimas directas o indirectas), y a víctimas

---

<sup>12</sup> Diane Orentlicher, *Impunity: report of the Independent Expert to Update the Set of Principles to Combat Impunity*, Diane Orentlicher: addendum, Reporte de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 8 de febrero de 2005 (UN Doc. E/CN.4/2005/102/Add.1.), 7.

<sup>13</sup> Jorge Rodríguez Rodríguez, *Derecho a la verdad y derecho internacional en relación con graves violaciones de los derechos humanos* (Instituto Berg, 2022), 196-98.

<sup>14</sup> Naciones Unidas, *Resolución de la Asamblea General 60/147, Basic Principles and Guidelines on the Right to a Remedy and Reparation for Victims of Gross Violations of International Human Rights Law and Serious Violations of International Humanitarian Law*, 21 de marzo de 2006 (UN Doc. A/RES/60/147), párr. 8.

individuales o colectivas, es decir, aquellas que pertenezcan a un grupo particularmente afectado, o incluso a la sociedad en general.<sup>15</sup>

En la actualidad, el Derecho a la Verdad ha sido expandido por el Relator Especial para la Verdad, Justicia, Reparación, y las Garantías de No Repetición (desde aquí REVJRG) Fabián Salvioli mediante su reporte titulado "Estándares jurídicos internacionales que sustentan los pilares de la justicia transicional" de 2023. En este reporte, el Derecho a la Verdad es confirmado como derecho inalienable de toda víctima y sus familiares, que implica para los Estados la obligación de investigar de manera pronta, eficaz e independiente posibles violaciones de DDHH.<sup>16</sup> Igualmente, se reitera la importancia de mecanismos extrajudiciales, como lo son los TRC, como herramientas importantes para conocer la verdad sobre graves violaciones de DDHH a gran escala.<sup>17</sup> Así, podemos ver como el Derecho a la Verdad continúa evolucionando, siempre con el objetivo de luchar contra la impunidad y asistir a las víctimas y a la sociedad a superar las atrocidades vividas.

En consecuencia, y particularmente dejándonos llevar por la evolución de la verdad en el ámbito de las Naciones Unidas, el Derecho a la Verdad es el derecho que tiene toda víctima, individual y colectiva, al igual que la sociedad, de conocer los detalles relativos a las violaciones de DDHH que hayan sufrido durante un periodo determinado.

### 2.1.2.- La verdad en las normas y práctica del Derecho internacional

El Derecho a la Verdad tiene sus orígenes en el Derecho Internacional Humanitario, puesto que la primera mención de alguna obligación positiva dentro del Derecho Internacional con relación a la verdad se encuentra en los Convenios de Ginebra de 1949, y en particular su Protocolo adicional I relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales.<sup>18</sup> En su artículo 32<sup>19</sup>, se reconoce que las familias de las víctimas tienen derecho a

---

<sup>15</sup> Ana Gemma López Martín, "Los derechos de las víctimas de violaciones manifiestas de Derechos Humanos en Derecho Internacional", *Anuario jurídico y económico escurialense* 47 (2014): 139.

<sup>16</sup> Fabián Salvioli, *Estándares jurídicos internacionales que sustentan los pilares de la justicia transicional*, Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición de las Naciones Unidas, 4 de agosto de 2023 (UN Doc. A/HRC/54/24), párr. 17-22.

<sup>17</sup> *Ibid.*, párr. 26-27.

<sup>18</sup> Rodríguez Rodríguez, *Derecho a la verdad...*, 106; véase también Naciones Unidas, *Study on the right to truth: report of the Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights*, 8 de febrero de 2006 (UN Doc. E/CN.4/2006/91), párr. 6.

<sup>19</sup> "En la aplicación de la presente Sección, las actividades de las Altas Partes contratantes, de las Partes en conflicto y de las organizaciones humanitarias internacionales mencionadas en los Convenios y en el presente Protocolo deberán estar motivadas ante todo por el derecho que asiste a las familias de conocer la suerte de sus miembros", Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de

saber cómo terminó la vida de sus seres queridos, y que la ausencia de este conocimiento implicaría un gran sufrimiento y ansiedad para las familias.<sup>20</sup> Así las cosas, la primera mención explícita del Derecho a la Verdad dentro de las normas del Derecho internacional llegó a través del artículo 24 de la Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de 2010, donde su segundo párrafo menciona que:

Cada víctima tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. Cada Estado Parte tomará las medidas adecuadas a este respecto.<sup>21</sup>

Este artículo por fin articula, de manera expresa y contundente, que las víctimas tienen el Derecho a la Verdad con relación a los detalles de su situación, y en el caso de los familiares, del paradero de sus seres queridos.

Fuera del marco universal de las Naciones Unidas, el Derecho a la Verdad ha visto gran desarrollo en los marcos regionales de protección de DDHH, cuyos órganos judiciales han sido imprescindibles para el avance de las obligaciones positivas de los Estados con relación a este derecho. Hablamos, sin más, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), y de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Corte Africana). La jurisprudencia emanada de los garantes regionales de DDHH ha resultado fundamental a la hora de identificar el contenido material y las obligaciones del Derecho a la Verdad, por lo que cualquier estudio de este derecho en el que no se menciona la labor de estos órganos quedaría incompleto.

En el asunto de *El-Masri v. Former Yugoslav Republic of Macedonia* de 2012<sup>22</sup>, el TEDH determina de manera expresa que, ante la posible existencia de violaciones de DDHH, los Estados tienen la obligación de realizar investigaciones completas, rápidas, independientes y públicas para dar a conocer los hechos relacionados a las violaciones.<sup>23</sup> Debido a una falta de mención expresa al Derecho

---

agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), 8 de junio de 1977, 1125 UNTS 3. Art. 32.

<sup>20</sup> Yves Sandoz, et al., *Commentary on the Additional Protocols of 8 June 1977 to the Geneva Conventions of 12 August 1949* (Martinus Nijhoff Publishers, 1987), 343.

<sup>21</sup> Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, 20 de diciembre de 2006, 2716 UNTC 3. Art. 24(2).

<sup>22</sup> *El Masri v. The Former Yugoslav Republic of Macedonia*, Grand Chamber, App. No. 39630/09, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 13 de diciembre de 2012.

<sup>23</sup> Alice M. Panepinto, "The Right to the Truth in International Law: The Significance of Strasbourg's Contributions", *Legal Studies* 37, n.º 4 (2017): 749; *El Masri v. The Former Yugoslav Republic of Macedonia*, Grand Chamber, App. No. 39630/09, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 13 de diciembre de 2012, párr. 182-185.

a la Verdad dentro del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), el TEDH ha identificado que el Derecho a la Verdad queda recogido en las vertientes procesales de los artículos 2 (derecho a la vida), 3 (prohibición de la tortura) y 5 (derecho a la libertad y seguridad personal) del CEDH<sup>24</sup>, en la medida que la obligación de investigar sea esencial para el cumplimiento práctico de las garantías de protección de estos derechos.<sup>25</sup> Así, las obligaciones relacionadas al derecho a la verdad quedan ligadas a otros derechos mientras la obligación de investigar permanezca como una obligación procesal, y cualquier intento de establecer el derecho a la verdad dentro del marco europeo no ha tenido éxito.<sup>26</sup>

La Convención Americana de Derechos Humanos (CIADH) no contiene ningún artículo donde se mencione, expresamente, el Derecho a la Verdad. Tanto la Corte IDH como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han coincidido en que el Derecho a la Verdad está recogido en los artículos 8 y 25 de la CIADH, ambos relativos a las garantías y protecciones judiciales.<sup>27</sup> En el asunto *Barrios Altos v. Perú* de 2001<sup>28</sup> la Corte IDH identifica de manera explícita el Derecho a la Verdad y determina que los Estados tienen la obligación de investigar, al igual que de no obstruir, mediante leyes de amnistía, investigaciones sobre los hechos relacionados con graves violaciones de derechos humanos.<sup>29</sup> A pesar de ser identificado como un derecho individual, la Corte IDH sostuvo, como históricamente había hecho, que este no es un derecho independiente, sino uno subsumido dentro de otros derechos recogidos en la CIADH.<sup>30</sup> El debate sobre la autonomía del Derecho a la Verdad continúa en la actualidad del sistema interamericano. Jueces como Borea Odría han

---

<sup>24</sup> Klinkner y Davis, *The Right to the...*, 131-32; Sobre obligaciones relativas al Derecho a la Verdad como vertiente procesal del artículo 2 véase *Association '21 December 1989' v. Romania*, Grand Chamber, App. No. 33810/07, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 24 de mayo de 2011; para el artículo 3 véase *Aksoy v. Turkey*, Chamber, App. No. 21987/93, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 18 de diciembre de 1996.

<sup>25</sup> Marloes van Noorloos, "A Critical Reflection on the Right to the Truth about Gross Human Rights Violations", *Human Rights Law Review* 21, n.º 4 (2021): 882.

<sup>26</sup> James A. Sweeney, "The Elusive Right to Truth in Transitional Human Rights Jurisprudence", *International and Comparative Law Quarterly* 67, n.º 2 (2018): 375.

<sup>27</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *The Right to Truth in the Americas*, 13 de agosto de 2014 (OEA/Ser.L/V/II.152), párr. 69.

<sup>28</sup> *Barrios Altos v. Perú*, Serie C No. 75, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 14 de marzo de 2001.

<sup>29</sup> *Ibid.*, párr 43-48.

<sup>30</sup> Eduardo Ferrer Mac-Gregor, "The Right to the Truth As an Autonomous Right Under the Interamerican Human Rights System", *Mexican Law Review* 9, n.º 1 (2016): 126; para ver el desarrollo de la Corte IDH sobre el rechazo del Derecho a la Verdad como derecho autónomo, véase *Bámaca Velásquez v. Guatemala*, Serie C No. 70, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 25 de noviembre de 2000, párr. 201 y *Castillo Páez v. Perú*, Serie C No. 34, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 3 de noviembre de 1997, párr. 86.

criticado la trayectoria de este derecho como uno autónomo. En su voto parcialmente disidente en el asunto *Chavarría Morales y otros v. Nicaragua* de 2025, Borea Odría argumentó que, precisamente por su naturaleza subsumida a los artículos 8 y 25 de la CIADH, el Derecho a la Verdad no cumple con los requisitos necesarios para ser un derecho autónomo y permanece como un derecho subsumido a derechos ya existentes.<sup>31</sup> No obstante, la Corte IDH continúa desarrollando las obligaciones estatales de investigar y proporcionar información sobre graves violaciones de DDHH como autónomas y capaces de ser violadas de forma independiente.<sup>32</sup>

Por otro lado, el sistema africano, aunque mucho más limitado en su jurisprudencia y actividad en general, igualmente ha abarcado el Derecho a la Verdad. En el asunto *Norbert Zongo v. Burkina Faso* de 2014, la Corte Africana argumenta que la obligación de investigar, y debidamente sancionar a los responsables de graves violaciones de DDHH es de particular importancia para la garantía del derecho de las víctimas a un proceso justo y efectivo, por lo que obstrucciones o lentitud excesiva de las investigaciones constituían en una violación del derecho a un proceso justo, recogido en el artículo 7 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP) relativo a un proceso justo.<sup>33</sup> Dentro del sistema africano, la falta de mención expresa del derecho a la verdad en la CADHP, conduce a que la Corte Africana atribuya las obligaciones de investigar al derecho a un proceso justo, un derecho ya existente dentro del marco africano de protección de DDHH.

## 2.2.- El Derecho a la Justicia

El segundo derecho central de este artículo es el derecho que tiene toda víctima de graves violaciones de DDHH a acceder a un proceso judicial con fines de ver a los perpetradores debidamente castigados; lo que llamaremos el Derecho a la Justicia o, alternativamente, el "derecho del acceso a la justicia".

---

<sup>31</sup> Voto Parcialmente Disidente del Juez Alberto Borea Odría, en *Chavarría Morales y otros v. Nicaragua*, Serie C No. 588, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 4 de diciembre de 2025, 4-5.

<sup>32</sup> Ferrer Mac-Gregor, "The Right to the...": 125; Casos recientes de la Corte IDH continúan desarrollando el Derecho a la Verdad. Véase *Gomes Lund et al. v. Brazil*, Serie C No. 219, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 24 de noviembre de 2010, párr. 197-200 y *Pérez Lucas et al. v. Guatemala*, Serie C No. 536, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 4 de septiembre de 2024, párr. 136-138 y 238(3).

<sup>33</sup> *The beneficiaries of the late Norbert-Zongo Abdoulaye Nikiema alias Ablasse, Ernest Zongo and Blaise Ilboudo v. Burkina Faso* (Merits), Application No. 013/2011, Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, 24 de junio de 2014, párr. 199; Sweeney, "The Elusive Right...": 384; Ezéchiél Amani Cirimwami, "Fashioning Rights in the African Court on Human and Peoples' Rights: Understanding the Proceduralisation of Substantive Rights", *African Human Rights Yearbook / Annuaire Africain des Droits de l'Homme* 4 (2020): 7.

### 2.2.1.- Precisando el Derecho a la Justicia

En los Principios Joinet, el Derecho a la Justicia se delimita primordialmente en el principio 18, donde se expresa que los Estados tienen la obligación de investigar las violaciones alegadas y, en caso de que sea apropiado, juzgar y condenar a los perpetradores acorde.<sup>34</sup> El Derecho a la Justicia fue expandido por D. Orentlicher en sus principios y directrices actualizados, en donde hace hincapié en la calidad de los procesos que han de garantizar el Derecho a la Justicia, más allá de los procesos que se deben implementar. A este respecto, el principio 19 establece que los Estados, particularmente en el ámbito de la justicia criminal, tomarán medidas para asegurar que aquellos responsables de crímenes internacionales serán juzgados, sancionados y castigados.<sup>35</sup> El principio 19 deja claro que para cumplir con las obligaciones del derecho a la justicia es necesaria una investigación eficiente, ya que esta otorga ciertas garantías de efectividad en los procesos judiciales, puesto que en la ausencia de investigaciones satisfactorias cualquier juicio sería considerado defectuoso y las víctimas no obtendrían una reparación apropiada.<sup>36</sup>

Ya que los principios actualizados de Orentlicher no fueron adoptados, los Principios y Directrices de 2006 recogen las contribuciones de Orentlicher sobre el derecho a la Justicia en su principio VIII. En este sentido, el Derecho a la Justicia es uno que tienen las víctimas de graves violaciones de DDHH, y que debe ser garantizado a través de medidas judiciales como no-judiciales.<sup>37</sup> Los Estados tienen el deber de garantizar el acceso de manera transparente, hacer conocer todas las vías disponibles para poder ejercer su Derecho a la Justicia, y asistir a las víctimas durante el proceso apropiado.<sup>38</sup> En 2023, el REVJRG confirma que la base fundamental del Derecho a la Justicia es similar a la establecida en los principios y directrices de 2006, reiterando que los Estados tienen una obligación de castigar a perpetradores de graves violaciones de derechos humanos, añadiendo que el incumplimiento de dicha obligación priva a las víctimas de un remedio efectivo.<sup>39</sup>

Incluso haciendo referencia a mecanismos no-judiciales como posibles avenidas para hacer valer el Derecho a la Justicia, ante la

---

<sup>34</sup> Joinet, UN Doc. E/CN.4/Sub.2/1997/20, 25; Ibáñez Najar, *Justicia transicional...*, 244.

<sup>35</sup> Orentlicher, UN doc. E/CN.4/2005/102/Add.1, 12-13.

<sup>36</sup> Christian Tomuschat, "Reparation in Favour of Individual Victims of Gross Violations of Human Rights and International Humanitarian Law", en *Promoting Justice, Human Rights and Conflict Resolution through International Law / La promoción de la justicia, des droits de l'homme et du règlement des conflits par le droit international*, ed. por Marcelo Kohen (Brill | Nijhoff, 2007), 575.

<sup>37</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, UN doc. A/RES/60/147, párr. 12.

<sup>38</sup> *Ibid.*, párr. 12.

<sup>39</sup> Salvioli, UN doc. A/HRC/54/24, párr. 37.

comisión de crímenes de Derecho Internacional por individuos, la vía más tradicional es aquella de los procesos criminales.<sup>40</sup> Los procesos penales y, por naturaleza, la justicia criminal en sí son, por definición, justicia retributiva ya que esta tiene como objetivo diseñar y aplicar un castigo proporcional al crimen cometido.<sup>41</sup> El desarrollo de este derecho ha resaltado que los Estados tienen una obligación de perseguir y debidamente castigar a los autores de violaciones de derechos humanos. Por todo lo expuesto, la definición del acceso a la justicia provista por F. Francioni resulta apropiada: el acceso a la justicia es el derecho a buscar un remedio ante una corte o tribunal independiente e imparcial, constituido así por la ley.<sup>42</sup> No obstante, esta definición parece carecer de un elemento fundamental en los procesos de garantía del Derecho a la Justicia: aquellos mecanismos que permiten que las víctimas lleven a cabo el ejercicio de su Derecho a la Justicia que pueden quedar al margen de las cortes o procesos judiciales, como el arbitraje, organizaciones de DDHH, o comités de verdad y reconciliación.<sup>43</sup> Esto nos lleva a expandir la definición de F. Francioni a la siguiente: el Derecho a la Justicia es aquel derecho que tienen las víctimas de acudir a vías judiciales y no judiciales para poder buscar un remedio efectivo que sea satisfactorio conforme a los derechos vulnerados que, en el caso particular de haber sufrido graves violaciones de DDHH, implica que los perpetradores sean juzgados y castigados.

## 2.2.2.- La justicia en las normas y práctica del derecho internacional

Aunque los Principios y Directrices buscan resaltar obligaciones para los Estados que garanticen el Derecho a la Justicia de las víctimas, no existe una mención expresa de garantizar la justicia en tratados internacionales.<sup>44</sup> Esto ha llevado a que las obligaciones de los procesos judiciales incorporen las garantías de un remedio efectivo o

---

<sup>40</sup> William A. Schabas, *The European Convention on Human Rights: A Commentary, online ed.* (Oxford University Press, 2015), 56.

<sup>41</sup> Jürg Lindenmann, "Transitional Justice and the International Criminal Court: Some Reflections on the Role of the ICC in Conflict Transformation", en *Promoting Justice, Human Rights and Conflict Resolution Through International Law / La promotion de la justice, des droits de l'homme et du règlement des conflits par le droit international*, ed. por Marcelo Kohen (Brill | Nijhoff, 2007), 326; Donald H.J. Hermann, "Restorative Justice and Retributive Justice: An Opportunity for Cooperation or an Occasion for Conflict in the Search for Justice", *Seattle Journal for Social Justice* 16, n.º 1 (2017): 81.

<sup>42</sup> Francesco Francioni, "The Rights of Access to Justice under Customary International Law", en *Access to Justice as a Human Right*, ed. por Francesco Francioni (Oxford University Press, 2007), 67.

<sup>43</sup> Pierre Schmitt *Access to Justice and International Organizations: The Case of Individual Victims of Human Rights Violations* (Edward Elgar Publishing, 2017), 91.

<sup>44</sup> Olivier De Schutter, *International Human Rights Law*, 3.ª ed. (Cambridge University Press, 2019), 811.

incluso las garantías de un proceso justo.<sup>45</sup> El artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966<sup>46</sup> sirve como ejemplo de dicha asociación, donde su apartado 3 menciona que las partes contratantes se comprometen a garantizar que cualquier persona cuyos derechos han sido vulnerados pueda tener acceso a un remedio efectivo, incluidos los remedios judiciales. En caso de que los tratados internacionales no contengan mención explícita de remedios efectivos o garantías judiciales, como es el caso de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer de 1979, se ha adoptado la postura de que dichas garantías son implícitas dentro del objeto y fin de los tratados en cuestión.<sup>47</sup>

La jurisprudencia de los tribunales regionales resulta fundamental para este derecho y las obligaciones estatales. Igual que con el Derecho a la Verdad, el Derecho a la Justicia no se encuentra mencionado de forma explícita en ninguno de los marcos normativos regionales, cosa que ha llevado a los tribunales a vincular de forma creativa las obligaciones de juzgar, castigar y dar acceso a mecanismos judiciales a otros derechos sí recogidos.

En *Mocanu and Others v. Romania* de 2014<sup>48</sup>, el TEDH establece que la vertiente procesal de los artículos 2 y 3 del CEDH, en conjunto con el artículo 1 (obligación general de garantizar la protección de los derechos recogidos en el CEDH), genera una obligación estatal de investigar posibles violaciones y de impartir procesos penales contra aquellos identificados como perpetradores.<sup>49</sup> Para el TEDH, las obligaciones procesales de enjuiciar a estos responsables son aquellas que tienen como objetivo castigar a aquellos que hayan violentado el derecho a la vida o el derecho a no ser torturado y, sobre todo, desalentar futuras violaciones.<sup>50</sup> Así, la vertiente procesal de los artículos 2 y 3 del CEDH posee un elemento evidentemente retributivo, puesto que sirven como mecanismos para garantizar la responsabilidad

---

<sup>45</sup> Schmitt, *Access to Justice...*, 91.

<sup>46</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966, 999 UNTC 171, Art. 2.

<sup>47</sup> De Schutter, *International Human...*, 811.

<sup>48</sup> *Mocanu and others v. Romania*, Grand Chamber, App. Nos. 10865/09, 45886/07, and 32431/08, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 17 de septiembre de 2014.

<sup>49</sup> *Mocanu* párr. 317-319; Sandra Lyngdorf y Harmen van der Wilt, "Procedural Obligations Under the European Convention on Human Rights: Useful Guidelines for the Assessment of 'Unwillingness' and 'Inability' in the Context of the Complementarity Principle", *International Criminal Law Review* 9, n.º 1 (2009): 48.

<sup>50</sup> Schabas, *The European Convention...*, 134; Alastair Mowbray, *Cases, Materials, and Commentary on the European Convention on Human Rights*, 3.<sup>a</sup> ed. (Oxford University Press, 2012), 135; para el Desarrollo de la obligación de enjuiciar y castigar a responsables de violar el artículo 2 sobre el derecho a la vida, véase *Šilih v. Slovenia*, Grand Chamber, App. No. 71463/01, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 9 de abril de 2009, párr. 154-159; sobre el artículo 3, véase *Assenov and Others v. Bulgaria*, Chamber, App. No. 90/1997/874/1086, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 28 de octubre de 1998, párr. 102.

de los perpetradores y castigarlos de tal manera que dichas violaciones no vuelvan a ocurrir.<sup>51</sup>

En el ámbito Interamericano, la Corte IDH ha determinado que las bases normativas del Derecho a la Justicia se encuentran en los artículos 8 y 25 del CIADH, relativos a un juicio justo y protección judicial respectivamente. Para la Corte IDH, los artículos 8 y 25, al aplicarse en conjunto al artículo 1 relativo a las garantías de protección de los derechos consagrados en la CIADH, generan una obligatoriedad de castigar a aquellos responsables de graves violaciones de DDHH.<sup>52</sup> En *Velásquez Rodríguez v. Honduras* de 1988, la Corte IDH deja claro que cuando existan posibles violaciones de DDHH, el Estado tiene la obligación, conforme al Artículo 1 de la CIADH, de investigar, perseguir y castigar a los responsables.<sup>53</sup> En *Barbani Duarte v. Uruguay* de 2011, la Corte IDH profundiza que el derecho de acceso a la justicia tiene una doble vertiente: una formal, que procura que el Estado tome medidas para garantizar el acceso a foros competentes, y una material, que garantiza que cualquier fallo sea ejecutado de forma eficiente.<sup>54</sup> De este modo, el artículo 1 genera obligaciones que han sido aplicadas tanto al artículo 8 como al 25, que, al mirarlas en conjunto, encapsulan el Derecho a la Justicia que ha sido definido dentro del sistema universal como uno retributivo y principalmente judicial.<sup>55</sup>

El sistema africano ha visto un doble desarrollo del Derecho a la Justicia, ya que la Corte Africana y la Comisión de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP) lo han desarrollado de formas distintas. Por una parte, la Corte Africana ha consagrado las obligaciones de investigar y castigar al artículo 7 de la CADHP, mientras que la CADHP ha desarrollado el derecho a la justicia vinculado al deber de un debido proceso (*due diligence*), cuya base normativa es el artículo 1 de la

---

<sup>51</sup> Schabas, *The European Convention...*, 192; *Beganović v. Croatia*, First Section, App. No. 46423/06, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 25 de junio de 2009, párr. 71.

<sup>52</sup> Ludovic Hennebel y Hélène Tigroudja, *The American Convention on Human Rights: A Commentary* (Oxford University Press, 2022), 311.

<sup>53</sup> *Velásquez Rodríguez v. Honduras*, Serie C No. 4, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 29 de julio de 1988, párr. 174 y 188; Fernando Felipe Basch, "The Doctrine of the Inter American Court of Human Rights Regarding States' Duty to Punish Human Rights Violations and Its Dangers", *American University International Law Review* 23, n.º 1 (2013): 203.

<sup>54</sup> *Barbani Duarte y otros v. Uruguay*, Serie C No. 234, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 13 de octubre de 2011, párr. 122; Thomas M. Antkowiak y Alejandra Gonza, *The American Convention on Human Rights: Essential Rights* (Oxford University Press, 2017), 179.

<sup>55</sup> Para ver el desarrollo de las obligaciones emanadas del artículo 1 y su aplicación al artículo 8 de la CIADH, véase *Blake v. Guatemala*, Serie C No. 36, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 24 de enero de 1998, párr. 97; para el artículo 1 y su aplicación al artículo 25, véase *Loayza Tamayo v. Perú*, Serie C No. 42, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 27 de noviembre de 1998, párr. 169.

CADHP.<sup>56</sup> En *Zimbabwe Human Rights NGO Forum v. Zimbabwe*, la CADHP utiliza el mismo argumento que la Corte IDH utilizó en *Velásquez Rodríguez*, estableciendo que la posibilidad de graves violaciones de DDHH implica que el Estado tiene la obligación, con base en el debido proceso, de asegurar que estas sean investigadas y los responsables castigados.<sup>57</sup> Por otro lado, en el ya discutido caso de *Norbert Zongo*, la Corte Africana determina que, más allá de una investigación acerca de los hechos, los Estados tienen la obligación de utilizar todos los medios posibles para buscar, enjuiciar y castigar a todos los perpetradores de asesinatos, y vincula este derecho a las obligaciones de un juicio justo recogidas en el artículo 7 de la CADHP.<sup>58</sup> Incluso considerando las discrepancias entre la Corte Africana y la CADHP, el derecho a la Justicia en el contexto africano puede sintetizarse en las obligaciones estatales de proveer foros competentes, garantizar procesos justos, y castigar de manera efectiva a aquellos responsables de violaciones de DDHH.

### **3.- POSIBLES INTERRELACIONES ENTRE EL DERECHO A LA VERDAD Y EL DERECHO A LA JUSTICIA**

Las víctimas de graves violaciones de DDHH son titulares del Derecho a la Verdad y del Derecho a la Justicia, ambos reclamables al mismo nivel. El próximo paso es determinar qué relaciones, si las hay, guarda el Derecho a la Verdad con el Derecho a la Justicia, en sus vertientes individuales y colectivas.

#### **3.1.- Verdad y justicia en su vertiente individual**

Una de las primeras observaciones sobre las relaciones entre la verdad y la justicia a nivel individual es que estas, tanto en la doctrina como en la práctica, poseen independencia conceptual que permite a ambos de estos pilares tener bases mínimas distintas entre sí. Esta sección analizará la existencia del Derecho a la Verdad y el Derecho a la Justicia como dos pilares autónomos, cuyas bases mínimas exigibles para los Estados son diferentes en mecanismo y objetivo.

---

<sup>56</sup> Yakaré-Oulé (Nani) Jansen Reventlow y Rosa Curling, "State Obligations in the African System", en *Judging International Human Rights*, ed. por Stefan Kadelbach, Thomas Rensmann y Eibe Rieter (Springer, 2019), 320.

<sup>57</sup> *Zimbabwe Human Rights NGO Forum v. Zimbabwe*, Comunicación No. 245/02, Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, 15 de mayo de 2006, párr. 144-149.

<sup>58</sup> *The beneficiaries of the late Norbert-Zongo Abdoulaye Nikiema alias Ablasse, Ernest Zongo and Blaise Ilboudo v. Burkina Faso* (Merits), Application No. 013/2011, Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, 24 de junio de 2014, párr. 150.

### 3.1.1.- Divergencias principales

Paradójicamente, los tratados regionales de protección de DDHH no contienen menciones expresas al Derecho a la Verdad o el Derecho a la Justicia, obligando a los sistemas regionales a delimitar las obligaciones de estos dentro de varios artículos en los respectivos tratados internacionales. Esto se ve reflejado, particularmente, en el marco Europeo pues tanto el Derecho a la Verdad como el Derecho a la Justicia quedan atribuidos a las vertientes procesales de los artículos 2, 3 y 5 del CEDH.<sup>59</sup> El deber de investigar, al igual que el deber de juzgar y castigar a perpetradores, queda recogido en las mismas partes del CEDH, atadas por las obligaciones relativas a la garantía de protección de DDHH recogidas en el artículo 1 del CEDH.

Esto es igualmente visible en el sistema Africano, donde se ha atribuido tanto el Derecho a la Verdad como el Derecho a la Justicia, y las obligaciones generadas para su satisfacción, al artículo 7 de la CADHP y el derecho a un remedio efectivo para las víctimas.<sup>60</sup> El sistema Interamericano ha hecho lo mismo, visto con mayor claridad en el voto concurrente del Juez A. A. Cançado Trindade en la sentencia de *Barrios Altos v. Perú*, donde concuerda que la falta de investigación, al igual que la falta de procesos judiciales para castigar a los responsables de violaciones graves de DDHH, constituye una violación de los artículos 1, 8 y 25 de la CIADH.<sup>61</sup> Debido a una falta de codificación expresa del Derecho a la Verdad o el Derecho a la Justicia, los órganos regionales de protección de DDHH se han visto en la obligación de agrupar estos dos derechos a las mismas bases normativas.

La autonomía conceptual de ambos derechos queda mejor reflejada mediante el desarrollo de los derechos de las víctimas de graves violaciones de DDHH. Desde los Principios Joinet de 1997, seguidos por los Principios y Directrices básicos de 2006, y más recientemente en los informes del REVJRG, el Derecho a la Verdad y el Derecho a la Justicia han sido delimitados como derechos independientes que tiene toda víctima, acompañados por principios estructurales fácilmente distinguibles entre sí. Como se ha visto en los Principios Joinet, el Derecho a la Verdad se rige por los principios del 1 al 17, mientras que el Derecho a la Justicia existe en los principios del 18 al 32, estableciendo, así, dos derechos cuyos principios son independientes el uno del otro. En los principios y directrices básicos de 2006, el Derecho a la Verdad reside dentro del principio X mientras

---

<sup>59</sup> Schabas, *The European Convention...*, 138.

<sup>60</sup> Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *Principles and Guidelines on the Right to a Fair Trial and Legal Assistance in Africa*, 29 de mayo de 2003 (DOC/OS(XXX)247), 5; Reventlow y Curling, "State Obligations...", 329.

<sup>61</sup> Voto concurrente del juez Antonio Augusto Cançado Trindade en *Barrios Altos v. Perú*, Serie C No. 75, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 14 de marzo de 2001, párr. 5; *Barrios Altos v. Perú*, Serie C No. 75, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 14 de marzo de 2001, párr. 41-43 y 51.

que el Derecho a la Justicia se encuentra bajo el principio VIII, ambos delimitados por objetivos diferentes y mecanismos de *best practices* distintos. En documentos del REVJRG como el estudio "Estándares jurídicos internacionales que sustentan los pilares de la justicia transicional" de 2023<sup>62</sup>, se ha intentado solidificar la existencia de la verdad y la justicia como ámbitos autónomos, cuyas bases jurídicas y práctica internacional permiten una distinción sólida entre sus exigencias particulares.

La doctrina, igualmente, ha desarrollado ambos derechos de manera autónoma, considerando que ambos sirven propósitos diferentes, y asisten a las víctimas en su proceso de maneras distintas. Por parte del Derecho a la Verdad, este se ha desarrollado como el pilar que vela por el derecho que tiene toda víctima, individual y colectiva, de conocer los detalles relativos a graves violaciones de DDHH. A nivel individual, cosa que corresponde particularmente a esta sección, el Derecho a la Verdad se ha concertado con la capacidad de las víctimas de saber, con detalle, cómo, cuándo y dónde sus derechos fueron violentados, al igual que quién fue el responsable de haber violentado sus derechos.<sup>63</sup> A nivel teórico-doctrinal, la verdad ha sido atribuida beneficios tanto sociales como emocionales en el sentido de que esta puede promover la reconciliación, ayudar con el establecimiento de una memoria histórica<sup>64</sup> y ayudar a familiares de las víctimas a comenzar su procesamiento de pérdida.<sup>65</sup> Así, el Derecho a la Verdad tiene como objetivo otorgar a las víctimas un relato real de las violaciones sufridas tanto por ellas como por sus familiares, lo cual adquiere importancia en los procesos individuales y de la sociedad para poder procesar lo vivido, y promover la reconciliación.

Por el lado de la justicia, este derecho ha sido desarrollado como el derecho de las víctimas a poder acudir a foros apropiados, principalmente judiciales, para asegurar que los perpetradores de las violaciones sufridas sean debidamente castigados. Este derecho, entonces, recae únicamente sobre la víctima cuyos derechos fueron violentados, y es satisfecho mediante acciones de oficio por parte del Estado que impliquen someter a los responsables de violaciones de DDHH a procesos judiciales que determinen un castigo proporcional.<sup>66</sup> Alternativamente a los procesos judiciales, el Derecho a la Justicia puede ser satisfecho en la medida en que las víctimas hayan acudido

---

<sup>62</sup> Salvioli, UN doc. A/HRC/54/24, 4 y 9; en este sentido, ambos derechos son delimitados en secciones diferentes, con consideraciones generales y específicas únicas.

<sup>63</sup> Ibáñez Najar, *Justicia transicional...*, 198.

<sup>64</sup> David Mendeloff, "Truth-Seeking, Truth-Telling, and Postconflict Peacebuilding: Curb the Enthusiasm?", *International Studies Review* 6, n.º 3 (2004): 358.

<sup>65</sup> Simon Robins, *Families of the Missing: A Test for Contemporary Approaches to Transitional Justice* (Routledge, 2013), 47.

<sup>66</sup> Marie Manikis, "The Principle of Proportionality in Sentencing: A Dynamic Evolution and Multiplication of Conceptions", *Osgoode Hall Law Journal* 59, n.º 3 (2022): 593.

a un foro público que mejor pueda permitir que las víctimas confronten a los perpetradores.<sup>67</sup>

No obstante, debido a que las obligaciones del Estado con relación a este derecho son de naturaleza penal, de juzgar y sancionar proporcionalmente a través de vías judiciales competentes, los objetivos de la justicia existen dentro del marco de la teoría de la justicia retributiva. El vínculo entre el Derecho a la Justicia y la justicia retributiva existe en la medida en que las exigencias para la satisfacción de este derecho sean procesos penales para los individuos responsables, cosa que fue confirmada por el Derecho Internacional en la sentencia del ICTY sobre el asunto de *The Prosecutor v. Erdemovic* de 1996.<sup>68</sup> Habiendo reiterado esto, el desarrollo del Derecho a la Justicia ha identificado que los procesos criminales retributivos sirven, además, como un rechazo jurídico y social por los actos cometidos<sup>69</sup>, de lo que podemos concluir que puede tener efectos de reconocimiento del trauma sufrido por las víctimas, y desalienta futuras violaciones debido a que se ha demostrado un castigo real y judicial como consecuencia. En este sentido, si el Derecho a la Justicia tiene como objetivo el enjuiciamiento y castigo de perpetradores de graves violaciones de DDHH, este obtiene una importancia para las víctimas por su capacidad de asistir a la reconciliación al identificar perpetradores individuales, no permitir que estos (y nuevos individuos) ocupen posiciones donde puedan volver a cometer las violaciones, y luchar contra la impunidad.<sup>70</sup>

A nivel conceptual-doctrinal, el Derecho a la Verdad y el Derecho a la Justicia existen como pilares individuales dentro del marco de protección de DDHH, y dentro de los derechos de las víctimas. Por una parte, el Derecho a la Verdad ha sido desarrollado como uno cuyo objetivo es proveer información verídica sobre los hechos relacionados a graves violaciones de DDHH. Por otro lado, el Derecho a la Justicia tiene como objetivo asegurar que los responsables de graves violaciones sean debidamente enjuiciados por un foro judicial competente, y que estos sean castigados de una manera proporcional a las violaciones cometidas. Así que, mientras estos dos pilares existen de manera autónoma, es importante considerar que tanto la doctrina como el desarrollo de estos en el ámbito universal han reiterado que la implementación satisfactoria de ambos pilares contribuye

---

<sup>67</sup> Kai Ambos, "The Legal Framework of Transitional Justice: A Systematic Study with a Special Focus on the Role of the ICC", en *Building a Future on Peace and Justice*, ed. por Kai Ambos, Judith Large y Marieke Wierda (Springer, 2009), 36.

<sup>68</sup> *The Prosecutor v. Dražen Erdemović*, Caso IT-96-22-T, Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia, 29 de noviembre de 1996, párr. 65.

<sup>69</sup> Mordechai Kremnitzer, "An Argument for Retributivism in International Criminal Law", en *Why Punish Perpetrators of Mass Atrocities?: Purposes of Punishment in International Criminal Law*, ed. por Florian Jeßberger y Julia Geneuss (Cambridge University Press, 2020), 162.

<sup>70</sup> David Bloomfield, et al., *Reconciliation After Violent Conflict: A Handbook* (International IDEA, 2003), 98.

grandemente a la lucha contra un enemigo en común, la impunidad, y tienen capacidad de promover la reconciliación para las víctimas.

Las diferencias mencionadas son mejor observadas en el desarrollo jurisprudencial de los tribunales regionales, pues es mediante estos que los Estados han visto sus acciones (o falta de ellas) evaluadas en el marco de los derechos de las víctimas.

Con relación al Derecho a la Verdad, los tres sistemas regionales han determinado que, como base mínima, el Estado tiene la obligación de investigar los hechos relacionados con las violaciones de DDHH<sup>71</sup> que den a conocer los hechos en concreto y a los posibles responsables. La jurisprudencia de las cortes regionales ha reiterado las bases mínimas para el Derecho a la Verdad, estableciendo que las obligaciones de investigar implican que cualquier esfuerzo de investigación cumpla con estándares de rapidez, imparcialidad, y efectividad<sup>72</sup>, y que la falta de satisfacción de estos estándares conlleva un incumplimiento del deber de investigar.<sup>73</sup> Más importante aún, los sistemas regionales han determinado que la obligación de investigar existe y es sostenida independientemente de cualquier indemnización emanada de cualquier otro mecanismo de reparación, en la medida que las investigaciones son consideradas esenciales para un remedio efectivo.<sup>74</sup> Así, podemos entender que el Derecho a la Verdad genera para los Estados una base mínima para investigar con seriedad y eficacia graves violaciones de DDHH. Estas obligaciones son independientes de cualquier otro mecanismo implementado para obtener reparaciones, y son consideradas como mecanismos diferentes a cualquier acción que surja como consecuencia de las investigaciones.

Por el lado de la justicia, los sistemas regionales han delimitado como base mínima que, tras graves violaciones de DDHH, los Estados

---

<sup>71</sup> En el ámbito europeo, véase *McCann and others v. United Kingdom*, Grand Chamber, App. No. 18984/91, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 27 de septiembre de 1995, párr. 161; en el ámbito africano, véase *The beneficiaries of the late Norbert-Zongo Abdoulaye Nikiema alias Ablasse, Ernest Zongo and Blaise Ilboudo v. Burkina Faso* (Merits), Application No. 013/2011, Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, 24 de junio de 2014, párr. 150 y 156; y en el ámbito interamericano véase *Velásquez Rodríguez v. Honduras*, Serie C No. 4, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 29 de julio de 1988, párr. 176.

<sup>72</sup> *Association '21 December 1989' v. Romania*, Grand Chamber, App. No. 33810/07, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 24 de mayo de 2011, párr 133; *Pérez Lucas et al. v. Guatemala*, Serie C No. 536, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 4 de septiembre de 2024, párr. 135-136.

<sup>73</sup> *Sudan Human Rights Organisation & Centre on Housing Rights and Evictions (COHRE) v. Sudan*, Comunicación Nos. 279/03-296/05, Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, 2009, párr. 147-148.

<sup>74</sup> *Aksoy v. Turkey*, Chamber, App. No. 21987/93, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 18 de diciembre de 1996, párr. 98; Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *General Comment No. 4 on the African Charter on Human and Peoples' Rights: The Right to Redress for Victims of Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Punishment or Treatment (Article 5)*, 4 de marzo de 2017, párr. 11, 25, y 44; *Barrios Altos v. Peru*, Serie C No. 75, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 14 de marzo de 2001, párr. 46.

tienen la obligación de enjuiciar y castigar a aquellos responsables<sup>75</sup> de forma independiente de las investigaciones que se puedan impartir. La independencia de esta obligación de las emanadas del Derecho a la Verdad se encuentra en el desarrollo de estándares para “enjuiciar y castigar”, visto claramente en el desarrollo jurisprudencial regional. Si bien el Derecho a la Verdad implica investigar, el Derecho a la Justicia requiere la implementación de procesos penales en el marco de los sistemas judiciales nacionales. Como consecuencia, el Derecho a la Justicia requiere como base mínima la existencia de foros judiciales competentes, capaces de implementar decisiones acordadas<sup>76</sup>, siempre considerando las garantías del debido proceso<sup>77</sup>, y que se lleven a cabo sin perjuicio de cualquier otro mecanismo de un remedio efectivo que haya podido ser comenzado por la víctima.<sup>78</sup> Así, podemos entender que las obligaciones que satisfacen el Derecho a la Justicia son intrínsecamente manifestadas en el ámbito penal del sistema judicial de un Estado, lo que conlleva que las bases mínimas exigibles para su satisfacción sean distintas de aquellas para el Derecho a la Verdad.

Las cortes regionales han argumentado que, mientras el Derecho a la Verdad y Derecho a la Justicia no quedan codificados de manera expresa en sus respectivos tratados internacionales, se ha identificado que mientras existan posibles violaciones de DDHH, el Estado tiene obligaciones concretas de investigar seriamente dichas violaciones (satisfaciendo el Derecho a la Verdad), y de sancionar proporcionalmente a aquellos responsables (satisfaciendo el Derecho a la Justicia). En este sentido, ambos derechos exigen acciones por parte del Estado que son naturalmente distintas, y que no pueden ser sustituidas entre sí. Debido a las bases mínimas exigidas por ambos derechos, un Estado no puede, por ejemplo, llevar a cabo una investigación y clamar haber satisfecho tanto el Derecho a la Verdad como el Derecho a la Justicia de las víctimas. Dichas bases mínimas independientes, entonces, solidifican que, a nivel individual, el Derecho a la Verdad y el Derecho a la Justicia son derechos autónomos dentro de un contexto de graves violaciones de DDHH.

---

<sup>75</sup> En el sistema Europeo, véase *Öneryildiz v. Turkey*, Grand Chamber, App. No. 48939/99, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 30 de noviembre de 2002, párr. 95; en el africano véase *Zimbabwe Human Rights NGO Forum v. Zimbabwe*, Comunicación No. 245/02, Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, 15 de mayo de 2006, párr. 146; en el Interamericano véase *Velásquez Rodríguez v. Honduras*, Serie C No. 4, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 29 de julio de 1988, párr. 174.

<sup>76</sup> *Barbani Duarte y otros v. Uruguay*, Serie C No. 234, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 13 de octubre de 2011, párr. 122.

<sup>77</sup> *The beneficiaries of the late Norbert-Zongo Abdoulaye Nikiema alias Ablasse, Ernest Zongo and Blaise Ilboudo v. Burkina Faso* (Merits), Application No. 013/2011, Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, 24 de junio de 2014, párr. 153.

<sup>78</sup> *Öneryildiz v. Turkey*, Grand Chamber, App. No. 48939/99, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 30 de noviembre de 2002, párr. 93.

### 3.1.2.- Punto de intersección

El Derecho a la Verdad respecto a las víctimas individuales se ve mejor satisfecho mediante las investigaciones judiciales propias de los procesos penales.<sup>79</sup> A nivel individual, la verdad se ha de producir mediante los procesos legales de investigar y enjuiciar, generando una relación indiscutible mediante los procesos penales y la búsqueda de la verdad.<sup>80</sup> Así, el vínculo entre la verdad y los procesos penales existe debido a que "la verdad" es objeto de escrutinio extenso durante los procesos penales, permitiendo el establecimiento de un récord de la verdad que ha sido producto de bastante debate y análisis.<sup>81</sup> A raíz de esto, a pesar de que el Derecho a la Verdad y el Derecho a la Justicia existen de manera autónoma, las obligaciones que estos implican, entiéndase las obligaciones de investigar, enjuiciar y castigar, no son fragmentadas, sino que funcionan de manera complementaria para satisfacer ambos derechos.

El principio III de los Principios y Directrices de 2006 crea un vínculo de complementariedad entre las obligaciones de investigar, juzgar y castigar.<sup>82</sup> Así, podemos notar como el deber de comenzar procesos judiciales para determinar un castigo apropiado depende de la existencia de evidencia suficiente. Igualmente, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su resolución 9/11, indica que las obligaciones que hacen valer el Derecho a la Verdad son esenciales en la lucha contra la impunidad y para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas.<sup>83</sup> La necesidad de determinar los responsables de las violaciones, sin dudas, constituye una parte esencial de las obligaciones entabladas por el Derecho a la Justicia, pues los Estados tienen la obligación de que esos mismos responsables sean procesados y castigados.<sup>84</sup>

Los sistemas regionales, igualmente, han reconocido este vínculo. En el sistema Europeo se ha reconocido que el Estado ha de conducir investigaciones serias, con fines de identificar a los responsables y castigarlos.<sup>85</sup> Para el TEDH, la falta de una investigación adecuada implica que aquellos responsables no fuesen castigados, y por ende una violación de la vertiente procesal de investigar y

---

<sup>79</sup> En este sentido, J. Rodríguez Rodríguez igualmente vincula la verdad individual con la verdad judicial. Véase Rodríguez Rodríguez, *Derecho a la verdad...*, 190.

<sup>80</sup> Nouran Hassan, "The Right to Truth in Transitional Justice" (Trabajo fin de máster, American University in Cairo, 2025), 25, <https://fount.aucegypt.edu/etds/2456>.

<sup>81</sup> Yasmin Naqvi, "The right to the truth in international law: fact or fiction?", *International Review of the Red Cross* 88, n.º 862 (2006): 247.

<sup>82</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, UN doc. A/RES/60/147, párr. 4.

<sup>83</sup> Naciones Unidas, *Resolución del Consejo de Derechos Humanos 9/11, Right to the truth*, 2 de diciembre de 2008 (UN Doc. A/HRC/RES/9/11), 2.

<sup>84</sup> Salvioli, UN doc. A/HRC/54/24, párr. 37-38.

<sup>85</sup> *Association '21 December 1989' v. Romania*, Grand Chamber, App. No. 33810/07, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 24 de mayo de 2011, párr. 133.

castigar.<sup>86</sup> Igualmente, el sistema Europeo ha establecido que las obligaciones de sancionar y castigar no son absolutas<sup>87</sup>, de lo que podemos deducir que para poder determinar si resulta necesario el comenzar procesos judiciales, es necesaria una investigación previa por parte del Estado. En el ámbito africano, se ha determinado que las investigaciones impartidas por el Estado deben llevarse a cabo con el propósito de determinar quiénes fueron los perpetradores y llevarlos a juicio, creando así un vínculo entre las dos obligaciones con base en el debido proceso atribuido al artículo 1 de la CADHP.<sup>88</sup> En el ámbito Interamericano, las obligaciones de investigar, juzgar y sancionar no solo están atadas a las garantías de los derechos dentro del artículo 1 de la CIADH, sino que además tienen un vínculo mecánico en la medida en que para poder determinar una reparación adecuada, una investigación apropiada y un proceso judicial deben establecer una relación entre los hechos alegados y las violaciones cometidas.<sup>89</sup>

En este modo, entre la verdad individual y la justicia existe un vínculo mecánico entre las acciones que toma un Estado para satisfacer el Derecho a la Verdad, por un lado, y el Derecho a la Justicia. Esta relación existe debido a que los Estados, en virtud de satisfacer ambos derechos para las víctimas, no fragmentan sus acciones mediante mecanismos jurídicamente independientes, sino que los integran bajo una serie de acciones complejas que les permiten satisfacer ambos derechos por separado. Mientras la verdad individual sea mejor obtenida a través de las sentencias judiciales, los Estados pueden lograr satisfacer ambos derechos mediante una serie de acciones conjuntas: investigar graves violaciones de DDHH y, una vez determinados los hechos tras las investigaciones, enjuiciar a aquellos responsables.

### **3.2.- Verdad y justicia en su vertiente colectiva**

Se entiende, entonces, que la verdad tiene una vertiente tanto individual, correspondiente a la víctima y sus familiares, como colectiva, correspondiente a la sociedad en sí. Lo mismo no puede

---

<sup>86</sup> *El Masri v. The Former Yugoslav Republic of Macedonia*, Grand Chamber, App. No. 39630/09, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 13 de diciembre de 2012, párr. 193-194.

<sup>87</sup> En este sentido, las obligaciones de entablar procesos estrictamente penales se limitan con relación a muertes "accidentales", véase *Calvelli and Ciglio v. Italy*, Grand Chamber, App. No. 32967/96, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 17 de enero de 2002, párr. 51-57.

<sup>88</sup> *Egyptian Initiative for Personal Rights and INTERIGHTS v. Egypt*, Comunicación No. 323/06, Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, 12 de octubre de 2013, párr. 274.

<sup>89</sup> *Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) v. Chile*, Serie C No. 279, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 29 de mayo de 2014, párr. 412-414.

decirse con la misma claridad sobre la justicia. Es a partir de este punto que podemos identificar las principales divergencias.

### 3.2.1.- Divergencias mayoritarias

Esta doble dimensión implica que los mecanismos que harían valer el Derecho a la Verdad serían diferentes, puesto que el derecho a la verdad individual es mejor satisfecho mediante la vía penal: los procesos judiciales y sus debidas garantías.<sup>90</sup> Por otro lado, el Derecho a la Verdad para la sociedad, la denominada "verdad colectiva", es adquirida principalmente mediante procesos extrajudiciales, por lo que esta vertiente de la verdad les otorga un papel esencial a mecanismos como los TRC para hacerse valer.<sup>91</sup>

El Derecho a la Justicia, tanto en el ámbito de acceso a un remedio efectivo como en las subsecuentes obligaciones estatales de enjuiciar y castigar a aquellos responsables de violaciones de DDHH, ha sido entendido como un derecho reclamable exclusivamente por la víctima individual. Tanto los Principios Joinet como en los Principios y Directrices de 2006 reiteran que el derecho de acceso a la justicia es uno plenamente individual, y se rechaza la posibilidad de este derecho ser reclamable por un colectivo.<sup>92</sup>

Igualmente, la práctica revela que el Derecho a la Justicia es uno que se exige de manera individual por parte de la víctima afectada y su familia.<sup>93</sup> La jurisprudencia de los sistemas regionales respalda la naturaleza individual del Derecho a la Justicia, al restringir su reclamación a las víctimas y no a la sociedad en general. En el ámbito Europeo, por ejemplo, el asunto *Kaya v. Turkey*<sup>94</sup>, las obligaciones de juzgar y castigar (en este caso violaciones del derecho a la vida) son parte de un derecho individual<sup>95</sup> en la medida que dichas obligaciones emanan del artículo 1 del CEDH, y este vela por las garantías de derechos para todas las personas bajo la jurisdicción del Estado.<sup>96</sup> El

---

<sup>90</sup> Rodríguez Rodríguez, *Derecho a la verdad...*, 196; Esperanza Najar Moreno, *Derecho a la verdad y justicia transicional en el marco de aplicación de la ley de justicia y paz*, 1.ª ed. (Grupo Editorial Ibañez, 2009), 34.

<sup>91</sup> Najar Moreno, *Derecho a la verdad...*, 35; Ambos, "The Legal Framework ...", 41.

<sup>92</sup> En los principios Joinet de 1997, el Derecho a la Justicia, el Principio 18 identifica a la víctima (individual) como el principal enfoque de las obligaciones de procesar, juzgar y castigar en la medida que estas garantizan recursos eficaces y pueden reparar el daño sufrido por la víctima. En los Principios y Directrices de 2006, el concepto de víctima retiene su atribución individual, ya que es definido como toda persona que haya sufrido daños mentales, emocionales o físicos, sin perjuicio si esta persona sufrió violaciones de DDHH de manera individual, o como parte de un grupo.

<sup>93</sup> Francioni, "The Rights of Access...", 73.

<sup>94</sup> *Kaya v. Turkey*, Chamber, App. No. 158/1996/777/978, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 19 de febrero de 1998.

<sup>95</sup> Anja Seibert-Fohr, *Prosecuting Serious Human Rights Violations*, online ed. (Oxford University Press, 2009), 127.

<sup>96</sup> *Kaya v. Turkey*, Chamber, App. No. 158/1996/777/978, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 19 de febrero de 1998, párr. 86.

sistema Africano de protección de DDHH igual lo confirma en la ya analizada decisión de la CADHP sobre el asunto de *Zimbabwe Human Rights NGO Forum v Zimbabwe*, donde se determina que los Estados tienen la obligación de investigar, juzgar y castigar a los perpetradores de violaciones de DDHH de forma que se asegure que la víctima recibirá una reparación adecuada.<sup>97</sup> El sistema Interamericano respalda el Derecho a la Justicia como un derecho intrínsecamente individual, ya que el Estado tiene obligaciones emanadas del artículo 1 de la CIADH de garantizar los derechos reconocidos en la CIADH. Así, en el asunto *Godínez Cruz v. Honduras*, la Corte IDH reiteró que el Derecho a la Justicia, y por consecuencia el deber estatal de juzgar y sancionar, son parte de las garantías de asegurar el ejercicio de los derechos de cada persona sujeta a su jurisdicción.<sup>98</sup>

La diferencia mayoritaria entre el Derecho a la Verdad y el Derecho a la Justicia en su vertiente colectiva es que, simplemente, el Derecho a la Verdad colectiva existe, mientras que el Derecho a la Justicia colectiva no. La ausencia de una mención del derecho a la justicia colectiva en el desarrollo de los derechos de las víctimas dentro del marco de las Naciones Unidas, y en la práctica jurisprudencial de los sistemas regionales de protección de derechos humanos, igual confirma la inexistencia de este concepto. De tal modo, se concluye que la ausencia de una justicia colectiva como concepto en relación con la verdad colectiva consiste en la principal diferencia entre ambos derechos.

### 3.2.2.- Posible Punto de Intersección

Si se considera que el Derecho a la Justicia colectiva no existe de tal manera que pueda ser comparado con el Derecho a la Verdad colectiva, resulta natural asumir que las diferencias entre ambos derechos no permiten la posibilidad de relaciones entre sí. No obstante, existe la posibilidad de un punto de intersección entre el Derecho a la Verdad colectiva y el Derecho a la Justicia que ha de ser analizado con más detenimiento.

Considerando que la verdad colectiva es mejor satisfecha mediante procesos extrajudiciales, y estos, por defecto, toman forma de los TRC, y la justicia se ha determinado que es mejor satisfecha mediante procesos penales retributivos, cualquier posible relación entre la verdad colectiva y la justicia se vería reflejada en posibles interacciones entre estos mecanismos. De forma simple, este artículo reconoce que pueden existir intersecciones entre los TRC y los procesos judiciales, ya que la labor de los TRC puede identificar patrones sobre

---

<sup>97</sup> *Zimbabwe Human Rights NGO Forum v. Zimbabwe*, Comunicación No. 245/02, Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, 15 de mayo de 2006, párr. 143.

<sup>98</sup> *Godínez Cruz v. Honduras*, Serie C No. 5, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 20 de enero de 1989, párr. 175.

las violaciones acontecidas, así permitiéndoles a los procesos penales adaptarse para poder proveer mejor justicia para las víctimas.

M. Imbleau indica que los TRC son mecanismos ideales para recopilar la verdad a nivel *macro*, ya que estos, en sus mandatos constitutivos, están diseñados para identificar patrones sobre las previas violaciones y diseñar un consenso sobre las atrocidades cometidas.<sup>99</sup> Su enfoque primordial son las víctimas, ayudándolas a reconocer las violaciones sufridas, establecer cierto grado de responsabilidad institucional y recomendar (con base en la participación de las víctimas) posibles medidas de reparación para obtener una reconciliación real y duradera.<sup>100</sup> Cabe aclarar que, mientras un mandato pueda tener cierto nivel de flexibilidad sobre los poderes de un TRC, estos no son mecanismos judiciales, y bajo ningún concepto pueden ser utilizados para entablar procesos criminales, o determinar penas judiciales.<sup>101</sup> Mientras que en un punto se contempló la posibilidad de otorgar capacidades penales a los TRC, hoy día se sostiene la postura de que estos no operan ni deben operar como reemplazos de los mecanismos judiciales, sino que deben existir de manera complementaria, puesto que tienen contribuciones diferentes pero conectadas para el desarrollo de la verdad.<sup>102</sup> Es, precisamente, esta posible complementariedad la que sirve como base para la interrelación entre el Derecho a la Verdad en su vertiente colectiva, y los procesos judiciales del Derecho a la Justicia.

Resulta oportuno partir de la premisa de que no existe un orden específico en el que ambos mecanismos han de ser implementados. Los Estados, en el caso de que decidan implementar ambos, se enfrentan a tres posibles secuencias, cada una con sus interacciones distintas: 1) Procesos judiciales primero, seguidos por el TRC, 2) un TRC primero, seguido por procesos judiciales, o 3) ambos procesos son llevados a cabo de manera simultánea.<sup>103</sup> Ya que se intenta buscar la influencia del trabajo de un TRC en los procesos penales de los perpetradores de graves violaciones de DDHH, esta sección se enfocará en los supuestos donde el Estado implementa ambos mecanismos, con el TRC primero, seguido de procesos judiciales.

---

<sup>99</sup> Martin Imbleau, "Initial Truth Establishment by Transitional Bodies and the Fight Against Denial", en *Truth Commissions and Courts*, ed. por William Schabas y Shane Darcy (Springer, 2004), 177.

<sup>100</sup> Anja Seibert-Fohr, "Transitional Justice in Post-Conflict Situations", en *Max Planck Encyclopedias of International Law*, ed. Rüdiger Wolfrum (Oxford University Press, 2019), <https://opil.ouplaw.com/display/10.1093/law:epil/9780199231690/law-9780199231690-e419>, párr. 23.

<sup>101</sup> Eduardo González y Howard Varney (eds.), *Truth Seeking: Elements of Creating an Effective Truth Commission* (Amnesty Commission of the Ministry of Justice of Brazil & International Center for Transitional Justice, 2013), 10-11.

<sup>102</sup> Alison Bisset, *Truth Commissions and Criminal Courts* (Cambridge University Press, 2012), 36.

<sup>103</sup> Alexander Dukalskis, "Interactions in Transition: How Truth Commissions and Trials Complement or Constrain Each Other", *International Studies Review* 13, n.º 3 (2011): 434.

La premisa de la relación entre la verdad colectiva y la justicia, manifestada mediante las relaciones de los TRC y los procesos judiciales contra perpetradores individuales, se recuesta sobre la habilidad de los TRC para establecer bases contextuales, centradas en las víctimas, que permiten que los procesos penales tomen decisiones mejor informadas, especialmente en cuanto a quién juzgar y sobre qué crímenes.<sup>104</sup> Estas habilidades, al igual que los detalles generales del TRC, son determinadas mediante el mandato constitutivo que da lugar a la existencia de este mecanismo, y que ha de ser negociado entre las partes implicadas previo al comienzo de sus labores.<sup>105</sup> Incluso en escenarios donde el mandato del TRC no permite el nombramiento de perpetradores o en los que su reporte final posea carácter jurídico de ninguna índole, como se pudo ver en el contexto de Guatemala, un TRC puede recomendar a quienes juzgar con base en los hallazgos del TRC.<sup>106</sup> Esto se debe a los objetivos y funciones particulares de un TRC y a que su configuración está diseñada para poder crear un panorama más extenso y a nivel "macro" sobre los hechos relativos a graves violaciones de DDHH.

Los TRC buscan, primordialmente, testimonios de las víctimas e incluso de los perpetradores.<sup>107</sup> Al no funcionar en la misma base de obligaciones y deberes procesales que los procesos penales, estos gozan de una flexibilidad que permite poner a las víctimas (y en ciertos puntos a los perpetradores) en el centro de los esfuerzos de construir una imagen comprensiva de las atrocidades sufridas.<sup>108</sup> De esta manera, la labor de un TRC tiene la capacidad de recopilar una cantidad abundante de información utilizando diferentes fuentes y con metodologías interdisciplinarias.<sup>109</sup> Una vez la labor del TRC ha concluido, este presenta sus hallazgos mediante un reporte final público y accesible, donde se pueden hacer recomendaciones sobre posibles responsables y crímenes que se han de juzgar, al igual que cualquier recomendación institucional para asegurar la garantía de no repetición.<sup>110</sup> Es así como podemos apreciar la necesidad de la secuencia entre los procesos judiciales y la labor del TRC: si esta ha de establecer marcos contextuales y poder asistir de cualquier manera a los procesos penales, resulta imperativo que el TRC haya culminado sus labores antes de poder emprender los procesos penales necesarios.

---

<sup>104</sup> *Ibid.*, 440.

<sup>105</sup> Bloomfield, et al, *Reconciliation After Violent Conflict*, 130-131.

<sup>106</sup> Susan Kemp, "The Inter-Relationship Between the Guatemalan Commission for Historical Clarification and the Search for Justice in National Courts", en *Truth Commissions and Courts*, ed. por William Schabas y Shane Darcy (Springer, 2004), 84.

<sup>107</sup> Bisset, *Truth Commissions...*, 31.

<sup>108</sup> *Ibid.*, 37-38.

<sup>109</sup> González y Varney (eds.), *Truth Seeking...*, 11.

<sup>110</sup> Bloomfield, et al, *Reconciliation After Violent Conflict*, 135.

A este posible punto de intersección se le pueden resaltar dos puntos clave de conflicto o tensión. El primer punto guarda relación con la participación de las partes implicadas, especialmente de los perpetradores. La participación de aquellos responsables de graves violaciones de DDHH, tanto personas de alto rango como aquellos que quizás guarden menos importancia en la planificación o desarrollo de las violaciones, resulta esencial para la creación de una verdad histórica completa y capaz de fomentar la reconciliación entre las partes implicadas.<sup>111</sup> Esto es particularmente relevante ya que los perpetradores pueden ofrecer perspectivas sobre los hechos acontecidos que no serían fácilmente obtenidas, y que suelen ser omitidas por los procesos penales que se puedan llevar a cabo.<sup>112</sup> No obstante, la participación de los perpetradores suele ser un punto de tensión en los procesos de un TRC, ya que los posibles responsables suelen optar por no tomar parte de la recopilación de testimonios. Para los perpetradores, la renuencia a cooperar con un TRC puede surgir de varias fuentes: ya sea porque los individuos temen que su participación será utilizada para entablar procesos penales contra ellos, o bien porque los individuos catalogados como perpetradores no se vean a sí mismos de la misma manera, y su participación en los procesos de un TRC pueda crear sentimientos de otredad contra ellos.<sup>113</sup> Si bien la participación de los perpetradores resulta tan esencial para la labor de un TRC, se deberá considerar cómo las posibles relaciones entre procesos penales y comisiones de la verdad podrán causar tensiones entre objetivos y mecanismos.

El segundo de los puntos de tensión versa sobre las posibles confusiones y conflictos que puedan surgir a la hora de delimitar las funciones y poderes de un TRC con relación a los procesos penales. Incluso cuando un TRC no se ha diseñado con la intención de relacionarse con los procesos penales, la relación entre ambos mecanismos debe ser discutida de manera completa y exhaustiva previa al comienzo de las labores correspondientes, para así evitar tensiones y posibles conflictos entre ambos mecanismos.<sup>114</sup> El ejemplo de Sierra Leone demuestra con mayor claridad las consecuencias de la falta de coordinación entre los procesos penales y los TRC. A pesar de que tanto la Corte Especial como el TRC poseían mandatos y bases jurídicas totalmente distintos, se esperaba que estos cooperaran entre sí debido a los objetivos compartidos de responsabilidad y de luchar

---

<sup>111</sup> Kelebogile Zvobgo, "Designing Truth: Facilitating Perpetrator Testimony at Truth Commissions", *Journal of Human Rights* 18, n.º 1 (2019): 93.

<sup>112</sup> *Ibid.*, p. 94.

<sup>113</sup> William A. Schabas y Patricia M. Wald, "Truth Commissions and Courts Working in Parallel: The Sierra Leone Experience", *Proceedings of the Annual Meeting (American Society of International Law)* 98 (2004): 192; Zvobgo, "Designing Truth...": 94.

<sup>114</sup> Seibert-Fohr, "Transitional Justice...", párr. 27.

contra la impunidad.<sup>115</sup> Este sin dudas, no fue el caso, ya que surgieron altas tensiones entre los dos mecanismos sobre la difusión de información entre ellos, en parte debido a que los perpetradores habían expresado preocupaciones de que cualquier testimonio brindado al TRC sería utilizado en su contra en la Corte Especial.<sup>116</sup> Las tensiones entre los mandatos y las relaciones entre el TRC y la Corte Especial no pudieron ser resueltas, pues nunca se llegó a un acuerdo sobre la posibilidad (o no) de compartir información, y nunca hubo cooperación entre los dos mecanismos más allá de cordialidades.<sup>117</sup> Tanto fue así, que el director de la Corte Especial declaró públicamente que este no procuraría ningún tipo de información recopilada por el TRC<sup>118</sup>, solidificando que la falta de negociaciones y delimitación de roles y mandatos llevó a una relación equiparable a un muro de fuego (*firewall*), donde las relaciones eran virtualmente inexistentes, y la información compartida era nula.<sup>119</sup>

El breve enfoque del caso de Sierra Leone resalta que, dentro de todo, las relaciones entre la verdad colectiva y la justicia, entre los TRC y los procesos penales, continúan siendo altamente problemáticas.<sup>120</sup> En este sentido, para que cualquier posible relación entre la verdad en su vertiente colectiva y la justicia exista, será imprescindible que los esfuerzos estatales sean coordinados de manera extensa y deliberada, de tal forma que las tensiones que puedan existir entre un TRC y los procesos penales no derrumben cualquier relación que pueda existir. Si han de existir relaciones entre la verdad colectiva y la justicia, estas se verían manifestadas en la medida en que la verdad colectiva puede proveer contextos necesarios para guiar los procesos penales. Sin embargo, para que tales relaciones puedan existir, será necesaria la coordinación de ambos mecanismos, aprendiendo de casos como el de Sierra Leone, y contando con las debidas garantías y límites de ambos.

#### 4.- CONCLUSIÓN

Este artículo demuestra la autonomía del Derecho a la Verdad y el Derecho a la Justicia para víctimas de graves violaciones de DDHH,

---

<sup>115</sup> William A. Schabas, "The Relationship between Truth Commissions and International Courts: The Case of Sierra Leone", *Human Rights Quarterly* 25, n.º 4 (2003): 1048.

<sup>116</sup> *Ibid.*, 1049.

<sup>117</sup> Schabas y Wald, "Truth Commissions...": 191.

<sup>118</sup> *TRC Chairman and Special Court Prosecutor Join Hands to Fight Impunity* (Freetown, Sierra Leone: Special Court for Sierra Leone Office of the Prosecutor, 2002), <https://rscsl.org/download/trc-chairman-and-special-court-prosecutor-join-hands-to-fight-impunity/>.

<sup>119</sup> Marieke Wierda et al., "Exploring the Relationship between the Special Court and the Truth and Reconciliation Commission of Sierra Leone," *Informe del ICTJ* (New York: International Center for Transitional Justice, 2002), 8-9.

<sup>120</sup> Natalia Springer, "On the Truth Commissions and the Application of Justice Processes of Democratic Transition", *Desafíos* 4 (2001): 198.

mediante un análisis comparativo del desarrollo doctrinal en el marco de las Naciones Unidas, y el análisis jurisprudencial de los tres órganos regionales de protección de DDHH de cada uno. Este enfoque revela que, en efecto, ambos derechos han evolucionado de forma independiente, con obligaciones estatales distintas, pero con un alto potencial de coordinación en su práctica e implementación.

Se concluye, por ende, que el Derecho a la Verdad implica unas obligaciones particulares al Estado de investigar graves violaciones de DDHH, proveyéndoles a las víctimas un panorama verídico sobre las condiciones en las cuales sus derechos fueron violentados en la medida en que se revelen detalles como el dónde, cuándo, cómo y quién ha sido responsable de los hechos sufridos. Por el otro lado, el Derecho a la Justicia se centra en las obligaciones estatales de identificar a los responsables de graves violaciones de DDHH, entablar procesos penales satisfactorios contra estos, y sancionarlos debidamente.

A la hora de determinar las posibles interrelaciones entre ambos derechos, se tomó en cuenta la distinción entre el Derecho a la Verdad individual y colectiva y cómo estas se relacionan con el Derecho a la Verdad. Por parte del Derecho a la Verdad individual se concluye que, a nivel conceptual y doctrinal, ambos derechos son completamente autónomos, puesto que cada derecho tiene objetivos distintos, uno de hacer saber la verdad sobre hechos determinados, otro de juzgar y castigar a los responsables. Naturalmente, entonces, ambos derechos tienen bases mínimas exigibles para el Estado. Para satisfacer el Derecho a la Verdad, tiene la obligación mínima de realizar una investigación seria, pronta e imparcial, para poder determinar los hechos relativos a las violaciones. En cuanto al Derecho a la Justicia, el Estado está obligado a juzgar a los responsables mediante procesos judiciales competentes, facilitar a la víctima el acceso a la justicia y sancionar de manera proporcional a los responsables, en su caso. Dichas bases tienen que ser satisfechas por igual, ya que la doctrina y la práctica han destacado que no se puede considerar satisfechos ambos derechos habiendo llevado a cabo sólo uno de estos mecanismos.

Adicionalmente, el Derecho a la Verdad en su vertiente individual y el Derecho a la Justicia pueden exhibir puntos de relación, en la medida en que las acciones del Estado pueden tener un efecto bifronte a la hora de satisfacer ambos derechos. Si el Derecho a la Justicia es mejor satisfecho mediante procesos penales, y el Derecho a la Verdad individual es mejor determinado mediante la investigación en una dimensión de verdad judicial, ambos derechos estarían naturalmente conectados de forma logística y procesal. El Estado, por ejemplo, puede tomar acciones dentro de una misma secuencia que satisface ambos derechos por separado: entablar investigaciones seguidas por el comienzo de procesos penales. En la práctica, se puede manifestar en una cadena de acciones compuestas, donde el Estado termina cumpliendo ambos derechos con un solo esfuerzo complejo.

Por otra parte, el Derecho a la Verdad colectiva y el Derecho a la Justicia, a priori, aparentan no tener espacio para interrelacionarse, pues el Derecho a la Justicia colectiva no existe dentro del marco actual del Derecho a la Justicia en el Derecho Internacional. No obstante, si se considera que el mecanismo por defecto para hacer valer el Derecho a la Verdad colectiva son los TRC, existe la posibilidad de identificar potenciales relaciones entre las labores de un TRC, y cómo estos pueden ayudar a los procesos penales. Se ha identificado que la posible capacidad de un TRC de asistir en los procesos penales mediante la contextualización de patrones y violaciones a gran escala puede generar un punto de intersección entre estos dos derechos. Dentro del mandato de un TRC, si obtiene la capacidad de hacer recomendaciones con base en sus hallazgos, la posibilidad de una contribución por parte del TRC a los procesos penales aparenta ser posible, y se presenta como una gran oportunidad para luchar contra la impunidad.

Para que cualquier relación pueda suceder, asuntos como las capacidades y objetivos delimitados en un mandato de un TRC tienen que estar altamente coordinados con aquellos de los sistemas judiciales. Cuestiones como los límites de intercambio de información, el uso de incentivos como sentencias reducidas a cambio de testimonios, y la consideración de la participación de los perpetradores en los testimonios de un TRC deben ser delimitadas y negociadas entre ambos mecanismos previo a cualquier tipo de interacción, para así llevar esfuerzos concretos y efectivos conjuntos en la lucha contra la impunidad. De manera sucinta, vimos el caso paradigmático de Sierra Leone, donde la falta de coordinación con relación a estos asuntos más problemáticos llevó a un quebrantamiento de cualquier ayuda entre ambos mecanismos.

A la hora de afrontar las obligaciones respecto a las víctimas, los Estados tienen vías para que ambas sean garantizadas por igual, y sin sacrificar el alcance de ninguna. Futuras investigaciones dedicadas al análisis de la aplicación logística y práctica de estas interrelaciones a Estados abatidos por períodos de graves violaciones serán altamente necesarias. No tan solo para la evolución de la lucha contra la impunidad, sino también para la creación de una reconciliación sustentable y duradera.

## **5.- BIBLIOGRAFÍA**

### **5.1 Textos Académicos**

Ambos, Kai. "The Legal Framework of Transitional Justice: A Systematic Study with a Special Focus on the Role of the ICC". En *Building a Future on Peace and Justice*, editado por Kai Ambos, Judith Large y Marieke Wierda. Springer, 2009. [https://doi.org/10.1007/978-3-540-85754-9\\_4](https://doi.org/10.1007/978-3-540-85754-9_4).

Antkowiak, Thomas M., y Alejandra Gonza. *The American Convention on Human Rights: Essential Rights*. Oxford: Oxford University

- Press, 2017.  
<https://doi.org/10.1093/law/9780199989683.001.0001>
- Basch, Fernando Felipe. "The Doctrine of the Inter American Court of Human Rights Regarding States' Duty to Punish Human Rights Violations and Its Dangers". *American University International Law Review* 23, n.º 1 (2013): 195-229.  
<https://digitalcommons.wcl.american.edu/auilr/vol23/iss1/8/>.
- Bisset, Alison. *Truth Commissions and Criminal Courts*. Cambridge University Press, 2012. <https://doi-org.bucm.idm.oclc.org/10.1017/CBO9781139026406>.
- Bloomfield, David, Teresa Barnes y Luc Huyse. *Reconciliation After Violent Conflict: A Handbook*. International IDEA, 2003.  
<https://www.idea.int/publications/catalogue/reconciliation-after-violent-conflict-handbook>.
- Cirimwami, Ezéchiel Amani. "Fashioning Rights in the African Court on Human and Peoples' Rights: Understanding the Proceduralisation of Substantive Rights". *African Human Rights Yearbook / Annuaire Africain des Droits de l'Homme* 4 (2020): 1-15.  
<https://doi.org/10.29053/2523-1367/2020/v4a1>.
- De Schutter, Olivier. *International Human Rights Law*. 3.ª ed. Cambridge University Press, 2019.
- Dukalskis, Alexander. "Interactions in Transition: How Truth Commissions and Trials Complement or Constrain Each Other". *International Studies Review* 13, n.º 3 (2011): 432-451.  
<https://doi.org/10.1111/j.1468-2486.2011.01014.x>.
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. "The Right to the Truth As an Autonomous Right Under the Interamerican Human Rights System". *Mexican Law Review* 9, n.º 1 (2016): 121-139.  
<https://doi.org/10.1016/j.mexlaw.2016.09.007>.
- Francioni, Francesco. "The Rights of Access to Justice under Customary International Law". En *Access to Justice as a Human Right*, editado por Francesco Francioni. Oxford University Press, 2007.  
<https://doi.org/10.1093/acprof:oso/9780199233083.003.0001>.
- González Cueva, Eduardo. "Seeking Options for the Right to Truth in Nepal." *ICTJ Briefing*. Nepal: International Center for Transitional Justice. November 2012.  
<https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Briefing-Paper-Nepal-Ordinance-Dec-2012-ENG.pdf>.
- González, Eduardo, y Howard Varney (eds.). *Truth Seeking: Elements of Creating an Effective Truth Commission*. Amnesty Commission of the Ministry of Justice of Brazil & International Center for Transitional Justice, 2013.  
<https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Book-Truth-Seeking-2013-English.pdf>.
- Haldemann, Frank, Thomas Unger y Valentina Cadelo, eds. *The United Nations Principles to Combat Impunity: A Commentary*. Oxford University Press, 2018.  
<https://doi.org/10.1093/law/9780198743606.001.0001>.

- Hassan, Nouran. "The Right to Truth in Transitional Justice". Trabajo fin de máster (Master's Thesis). American University in Cairo, 2025. <https://fount.aucegypt.edu/etds/2456>.
- Hennebel, Ludovic, y Hélène Tigroudja. *The American Convention on Human Rights: A Commentary*. Oxford University Press, 2022. <https://doi.org/10.1093/law/9780190222345.001.0001>.
- Hermann, Donald H.J. "Restorative Justice and Retributive Justice: An Opportunity for Cooperation or an Occasion for Conflict in the Search for Justice". *Seattle Journal for Social Justice* 16, n.º 1 (2017): 71-103. <https://digitalcommons.law.seattleu.edu/sjsj/vol16/iss1/11>.
- Ibáñez Najar, Jorge Enrique. *Justicia transicional y comisiones de la verdad*. 2.ª ed. ampliada. Instituto Berg, 2017.
- Imbleau, Martin. "Initial Truth Establishment by Transitional Bodies and the Fight Against Denial". En *Truth Commissions and Courts*, editado por William Schabas y Shane Darcy. Springer, 2004. [https://doi.org/10.1007/978-1-4020-3237-0\\_7](https://doi.org/10.1007/978-1-4020-3237-0_7).
- Jansen Reventlow, Yakaré-Oulé (Nani), y Rosa Curling. "State Obligations in the African System". En *Judging International Human Rights*, editado por Stefan Kadelbach, Thomas Rensmann y Eibe Rieter. Springer, 2019. [https://doi.org/10.1007/978-3-319-94848-5\\_12](https://doi.org/10.1007/978-3-319-94848-5_12).
- Kemp, Susan. "The Inter-Relationship Between the Guatemalan Commission for Historical Clarification and the Search for Justice in National Courts". En *Truth Commissions and Courts*, editado por William Schabas y Shane Darcy. Springer, 2004. [https://doi.org/10.1007/978-1-4020-3237-0\\_7](https://doi.org/10.1007/978-1-4020-3237-0_7).
- Klinkner, Melanie, y Howard Davis. *The Right to the Truth in International Law: Victims' Rights in Human Rights and International Criminal Law*. 1.ª ed. Routledge, 2019. <https://ebookcentral.proquest.com/lib/universidadcomplutense-ebooks/detail.action?docID=5840017>.
- Kremnitzer, Mordechai. "An Argument for Retributivism in International Criminal Law". En *Why Punish Perpetrators of Mass Atrocities?: Purposes of Punishment in International Criminal Law*, editado por Florian Jeßberger y Julia Geneuss. Cambridge University Press, 2020. <https://doi.org/10.1017/9781108566360>.
- Lindenmann, Jürg. "Transitional Justice and the International Criminal Court: Some Reflections on the Role of the ICC in Conflict Transformation". En *Promoting Justice, Human Rights and Conflict Resolution Through International Law / La promotion de la justice, des droits de l'homme et du règlement des conflits par le droit international*, editado por Marcelo Kohen. Brill | Nijhoff, 2007. <https://doi.org/10.1163/ej.9789004153837.i-1236.91>.
- López Martín, Ana Gemma. "Los derechos de las víctimas de violaciones manifiestas de Derechos Humanos en Derecho Internacional". *Anuario jurídico y económico escurialense* 47 (2014): 133-161. <https://publicaciones.rcumariacristina.net/AJEE/article/view/186>.

- Lyngdorf, Sandra, y Harmen van der Wilt. "Procedural Obligations Under the European Convention on Human Rights: Useful Guidelines for the Assessment of 'Unwillingness' and 'Inability' in the Context of the Complementarity Principle". *International Criminal Law Review* 9, n.º 1 (2009): 39-75. <https://doi.org/10.1163/157181209X398817>.
- Manikis, Marie. "The Principle of Proportionality in Sentencing: A Dynamic Evolution and Multiplication of Conceptions". *Osgoode Hall Law Journal* 59, n.º 3 (2022): 587-628. <https://doi.org/10.60082/2817-5069.3812>.
- Méndez, Juan E. "The Human Right to Truth: Lessons Learned from Latin American Experiences with Truth Telling". En *Telling the Truths: Truth Telling and Peace Building in Post-Conflict Societies*, editado por Tristan Anne Borer. University of Notre Dame Press, 2006.
- Mendeloff, David. "Truth-Seeking, Truth-Telling, and Postconflict Peacebuilding: Curb the Enthusiasm?". *International Studies Review* 6, n.º 3 (2004): 355-380. <https://doi.org/10.1111/j.1521-9488.2004.00421.x>.
- Mowbray, Alastair. *Cases, Materials, and Commentary on the European Convention on Human Rights*. 3.ª ed. Oxford University Press, 2012.
- Najar Moreno, Esperanza. *Derecho a la verdad y justicia transicional en el marco de aplicación de la ley de justicia y paz*. 1.ª ed. Grupo Editorial Ibañez, 2009.
- Van Noorloos, Marloes. "A Critical Reflection on the Right to the Truth about Gross Human Rights Violations". *Human Rights Law Review* 21, n.º 4 (2021): 874-898. <https://doi.org/10.1093/hrlr/ngab018>.
- Naqvi, Yasmin. "The right to the truth in international law: fact or fiction?". *International Review of the Red Cross* 88, n.º 862 (2006): 245-273. <https://international-review.icrc.org/articles/right-truth-international-law-fact-or-fiction>.
- Panepinto, Alice M. "The Right to the Truth in International Law: The Significance of Strasbourg's Contributions". *Legal Studies* 37, n.º 4 (2017): 739-764. <https://doi.org/10.1111/lest.12172>.
- Robins, Simon. *Families of the Missing: A Test for Contemporary Approaches to Transitional Justice*. Routledge, 2013.
- Rodríguez Rodríguez, Jorge. *Derecho a la verdad y derecho internacional en relación con graves violaciones de los derechos humanos*. Instituto Berg, 2022.
- Sandoz, Yves, Christophe Swinarski y Bruno Zimmermann, eds. *Commentary on the Additional Protocols of 8 June 1977 to the Geneva Conventions of 12 August 1949*. Martinus Nijhoff Publishers, 1987.

- Schabas, William A. *The European Convention on Human Rights: A Commentary*. Online ed. Oxford University Press, 2015. <https://doi.org/10.1093/law/9780199594061.001.0001>.
- . "The Relationship between Truth Commissions and International Courts: The Case of Sierra Leone". *Human Rights Quarterly* 25, n.º 4 (2003): 1035-1066. <http://www.jstor.org/stable/20069704>.
- Schabas, William A., y Patricia M. Wald. "Truth Commissions and Courts Working in Parallel: The Sierra Leone Experience". *Proceedings of the Annual Meeting (American Society of International Law)* 98 (2004): 189-195. <http://www.jstor.org/stable/25659915>.
- Schmitt, Pierre. *Access to Justice and International Organizations: The Case of Individual Victims of Human Rights Violations*. Edward Elgar Publishing, 2017. <https://doi.org/10.4337/9781786432896>.
- Seibert-Fohr, Anja. *Prosecuting Serious Human Rights Violations*. online ed. Oxford University Press, 2009. <https://doi.org/10.1093/acprof:oso/9780199569328.001.0001>.
- . "Transitional Justice in Post-Conflict Situations". En *Max Planck Encyclopedias of International Law*, editado por Rüdiger Wolfrum. Oxford University Press, 2019. <https://opil.ouplaw.com/display/10.1093/law:epil/9780199231690/law-9780199231690-e419>.
- Springer, Natalia. "On the Truth Commissions and the Application of Justice Processes of Democratic Transition". *Desafíos* 4 (2001): 192-214. <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/desafios/article/view/5921>.
- Sweeney, James A. "The Elusive Right to Truth in Transitional Human Rights Jurisprudence". *International and Comparative Law Quarterly* 67, n.º 2 (2018): 353-387. <https://doi.org/10.1017/S0020589317000586>.
- Tomuschat, Christian. "Reparation in Favour of Individual Victims of Gross Violations of Human Rights and International Humanitarian Law". En *Promoting Justice, Human Rights and Conflict Resolution through International Law / La promotion de la justice, des droits de l'homme et du règlement des conflits par le droit international*, editado por Marcelo Kohen. Brill | Nijhoff, 2007. <https://doi.org/10.1163/ej.9789004153837.i-1236.167>.
- TRC Chairman and Special Court Prosecutor Join Hands to Fight Impunity*. Freetown, Sierra Leone: Special Court for Sierra Leone Office of the Prosecutor, 2002. <https://rcsl.org/download/trc-chairman-and-special-court-prosecutor-join-hands-to-fight-impunity/>.
- Wierda, Marieke, Priscilla Hayner y Paul van Zyl. "Exploring the Relationship between the Special Court and the Truth and Reconciliation Commission of Sierra Leone." *Informe del ICTJ*.

New York: International Center for Transitional Justice. 2002.  
<https://www.ictj.org/es/node/9333>.

Zvobgo, Kelebogile. "Designing Truth: Facilitating Perpetrator Testimony at Truth Commissions". *Journal of Human Rights* 18, n.º 1 (2019): 92-110.  
<https://doi.org/10.1080/14754835.2018.1543017>

## 5.2 Textos Jurídicos y sentencias

*Aksoy v. Turkey*, Chamber, App. No. 21987/93, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 18 de diciembre de 1996.  
<https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-58003>.

*Assenov and Others v. Bulgaria*, Chamber, App. No. 90/1997/874/1086, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 28 de octubre de 1998. <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-58261>.

*Association '21 December 1989' v. Romania*, Grand Chamber, App. No. 33810/07, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 24 de mayo de 2011. <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-104864>.

*Bámaca Velásquez v. Guatemala*, Serie C No. 70, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 25 de noviembre de 2000.  
<https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/en/vid/i-court-h-r-883974879>.

*Barbani Duarte y otros v. Uruguay*, Serie C No. 234, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 13 de octubre de 2011.  
<https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/i-court-h-r-883977338>.

*Barrios Altos v. Perú*, Serie C No. 75, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 14 de marzo de 2001.  
<https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/en/vid/i-court-h-r-883975236>.

*Beganović v. Croatia*, First Section, App. No. 46423/06, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 25 de junio de 2009.  
<https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-93258>.

*The beneficiaries of the late Norbert-Zongo Abdoulaye Nikiema alias Ablasse, Ernest Zongo and Blaise Ilboudo v. Burkina Faso* (Merits), Application No. 013/2011, Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, 24 de junio de 2014. <https://www.african-court.org/cpmt/details-case/0132011>.

*Blake v. Guatemala*, Serie C No. 36, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 24 de enero de 1998.  
<https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/en/vid/i-court-h-r-883975336>.

Borea Odría, Alberto. "Voto Parcialmente Disidente". En Chavarría Morales y otros v. Nicaragua, Serie C No. 588, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 4 de diciembre de 2025.  
<https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/1099238053/express-ion/1112711857>.

- Calvelli and Ciglio v. Italy*, Grand Chamber, App. No. 32967/96, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 17 de enero de 2002. <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-60329>.
- Cançado Trindade, Antonio Augusto. "Voto concurrente". En *Barrios Altos v. Peru*, Serie C No. 75, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 14 de marzo de 2001. <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/883975236/expressi on/883976492>.
- Castillo Páez v. Peru*, Serie C No. 34, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 3 de noviembre de 1997. <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/en/vid/i-court-h-r-883975256>.
- Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. *General Comment No. 4 on the African Charter on Human and Peoples' Rights: The Right to Redress for Victims of Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Punishment or Treatment (Article 5)*. 4 de marzo de 2017. <https://achpr.au.int/index.php/en/node/893>.
- . *Principles and Guidelines on the Right to a Fair Trial and Legal Assistance in Africa*. 29 de mayo de 2003. DOC/OS(XXX)247. <https://achpr.au.int/index.php/en/node/879>.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *The Right to Truth in the Americas*. 13 de agosto de 2014. OEA/Ser.L/V/II.152. <https://www.oas.org/en/iachr/reports/pdfs/Right-to-Truth-en.pdf>.
- El Masri v. The Former Yugoslav Republic of Macedonia*, Grand Chamber, App. No. 39630/09, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 13 de diciembre de 2012. <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-115621>.
- Egyptian Initiative for Personal Rights and INTERIGHTS v. Egypt*, Comunicación No. 323/06, Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, 12 de octubre de 2013. <https://achpr.au.int/en/node/636>.
- Godínez Cruz v. Honduras*, Serie C No. 5, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 20 de enero de 1989. <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/corte-idh-caso-godinez-883974822>.
- Gomes Lund et al. v. Brazil*, Serie C No. 219, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 24 de noviembre de 2010. <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/i-court-h-r-883974228>.
- Joinet, Louis. *Question of the Impunity of Perpetrators of Human Rights Violations (Civil and Political): Revised Final Report, Reporte de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas*. 2 de octubre de 1997. UN Doc. E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1. <https://digitallibrary.un.org/record/245520?ln=en&v=pdf>.

- Kaya v. Turkey*, Chamber, App. No. 158/1996/777/978, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 19 de febrero de 1998. <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-58138>.
- Loayza Tamayo v. Perú*, Serie C No. 42, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 27 de noviembre de 1998. <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/corte-idh-caso-loayza-883975815>.
- McCann and others v. United Kingdom*, Grand Chamber, App. No. 18984/91, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 27 de septiembre de 1995. <https://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-57943>.
- Mocanu and others v. Romania*, Grand Chamber, App. Nos. 10865/09, 45886/07, and 32431/08, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 17 de septiembre de 2014. <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-146540>.
- Naciones Unidas. *Resolución de la Asamblea General 60/147, Basic Principles and Guidelines on the Right to a Remedy and Reparation for Victims of Gross Violations of International Human Rights Law and Serious Violations of International Humanitarian Law*. 21 de marzo de 2006. UN Doc. A/RES/60/147. <https://digitallibrary.un.org/record/563157?ln=en&v=pdf>.
- Naciones Unidas. *Resolución del Consejo de Derechos Humanos 9/11, Right to the truth*. 2 de diciembre de 2008. UN Doc. A/HRC/RES/9/11. <https://digitallibrary.un.org/record/639726?ln=fr>.
- . *Study on the right to truth: report of the Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights*. 8 de febrero de 2006. UN Doc. E/CN.4/2006/91. <https://digitallibrary.un.org/record/567521?ln=en&v=pdf>.
- Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) v. Chile*, Serie C No. 279, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 29 de mayo de 2014. <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/i-court-h-r-883975848>.
- Öneryildiz v. Turkey*, Grand Chamber, App. No. 48939/99, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 30 de noviembre de 2002. <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-67614>.
- Orentlicher, Diane. *Impunity: report of the Independent Expert to Update the Set of Principles to Combat Impunity, Diane Orentlicher: addendum, Reporte de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas*. 8 de febrero de 2005. UN Doc. E/CN.4/2005/102/Add.1. <https://digitallibrary.un.org/record/541829?ln=en&v=pdf>.
- Pérez Lucas et al. v. Guatemala*, Serie C No. 536, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 4 de septiembre de 2024. <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/corte-idh-caso-perez-1049684929>.

- The Prosecutor v. Dražen Erdemović*, Caso IT-96-22-T, Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia, 29 de noviembre de 1996. <http://www.icty.org/x/cases/erdemovic/tjug/en/erd-tsj961129e.pdf>.
- Salvioli, Fabián. *Estándares jurídicos internacionales que sustentan los pilares de la justicia transicional, Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición de las Naciones Unidas*. 4 de agosto de 2023. UN Doc. A/HRC/54/24. <https://digitallibrary.un.org/record/4017879?ln=en&v=pdf>.
- Šilih v. Slovenia*, Grand Chamber, App. No. 71463/01, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 9 de abril de 2009. <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-92142>.
- Sudan Human Rights Organisation & Centre on Housing Rights and Evictions (COHRE) v. Sudan*, Comunicación No. 279/03-296/05, Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, 2009. <https://achpr.au.int/en/decisions-communications/sudan-human-rights-organisation-centre-housing-rights-and-evictions-27903>.
- Velásquez Rodríguez v. Honduras*, Serie C No. 4, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 29 de julio de 1988. <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/corte-idh-caso-velasquez-883974802>.
- Zimbabwe Human Rights NGO Forum v. Zimbabwe*, Comunicación No. 245/02, Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, 15 de mayo de 2006. <https://achpr.au.int/en/decisions-communications/zimbabwe-human-rights-ngo-forum-v-zimbabwe-24502>.